

POR LA DIGNIDAD

DE LA

Patria



Hughes, Valencia

HOY Y AYER

1913

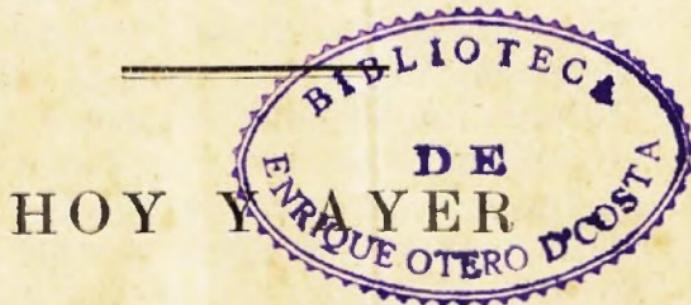
HONDA

Imprenta de "Honda"

POR LA DIGNIDAD
DE LA
Patria

ASUNTO

Hughes, Valencia



1913

HONDA

Imprenta de "Honda"

UN CASO GRAVE

Tiene el Municipio de Mariquita unos extensos ejidos destinados desde hace muchos años a la cría y levante de ganado vacuno. Esas llanuras limitan por el Oriente con la hacienda de « La Ceiba » que hoy tiene en arrendamiento el súbdito inglés señor Hywel S. Hughes, o la casa comercial de que dicho señor es socio. En los ejidos expresados tenía el suscrito, algunas reses que, parece venían a pastar en los terrenos de « La Ceiba, » como pastan las del señor Hughes en los ejidos de Mariquita; pero el señor Hughes determinó hacer conducir al coso los animales ajenos que encontraba en sus terrenos, y como la autoridad se lo impidió, porque esos predios no tienen cercas medianeras que los limiten, dispuso entonces encerrarlos en los corrales de su finca de donde no permitía sacarlos sino mediante el pago de una suma. Dio esto origen a una enemistad entre el señor Hughes y el suscrito, que agravó, notablemente, otra que ya existía entre la casa comercial de que el señor Hughes es socio, y el señor Manuel Valencia, hermano mío.

Hace algunos meses el señor Hughes me atacó en uno de los puntos más concurridos de esta ciudad, causándome con esos maltramientos la dislocación de un brazo que me incapacitó para poder trabajar por más de treinta días, según el dictamen científico de los expertos nombrados para reconocerme y que me asistieron en mi enfermedad.

La policía que conoció el suceso inició la in-

vestigación respectiva y consultó con la Gobernación del Departamento si el delito de maltratamientos de obra que incapacitan al agredido por más de treinta días, queda comprendido en el caso previsto por la Ley para el delito de heridas, es decir, sin derecho el autor a ser excarcelado con fianza. Resuelto el punto en este sentido, la policía redujo a prisión al señor Hughes y lo puso con la actuación a disposición del señor Juez 2.^o de este Circuito como la autoridad competente para conocer de ese proceso.

El sindicado demandó del Juzgado del conocimiento la excarcelación con fianza; pero como la incapacidad que aquellos maltratamienros me causaron, pasara, como lo dejó dicho, de treinta días, el Juez le negó el beneficio demandado, atendiendo al precepto legal que así lo dispone y a la Resolución del señor Gobernador, que así lo declaró. El procesado apeló de ese auto para ante el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, y aquella superioridad, lo revocó y mandó se le admitiera la fianza que la Ley le negaba y que el señor Gobernador, de acuerdo con ella, había creído no se debía admitir.

Antes del ataque, el suscrito, que ya lo preveía, se dirigió a la policía municipal en demanda de garantías, y ésta cumpliendo su deber, hizo citar al señor Hughes para exigirle una fianza de guardar la paz conmigo; pero el señor Hughes que como extranjero tiene la obligación de someterse a las leyes del país, la de acatar a sus autoridades y la de conformarse con las decisiones de su Justicia, evadió aquel deber, con cualquier pretexto, dando ocasión a que se crea que esperaba, atacarme antes, como sucedió.

El Juez de la causa que encontró comprobado el delito y la responsabilidad del delincuente, abrió juicio criminal al expresado señor Hughes y a mí, y nos notificó el auto de proceder como también a nuestros defensores señor Julio Viana y Dr. Isidoro Burgos, respectivamente; y como éstos lo consintieron, siguió el juicio la tramitación legal respectiva, hasta que el señor Gobernador del Departamento, el mismo que había resuelto que el delito de malos tratamientos de obra que producen incapacidad mayor de treinta días, quedan comprendidos, para los efectos de la fianza, en el caso del delito de heridas, dictó la Resolución número 84 de 10 de Octubre de 1912, que dice:

“El Gobernador del Departamento en uso de la facultad que le confiere el artículo 231 de la Ley 57 de 1887, y teniendo en cuenta la manifestación que el Ministro de Gobierno ha hecho en reciente oficio a este Despacho acerca de la desconfianza que abriga la Legación británica en Bogotá, de que el súbdito inglés Hywel H. Hughes, residente en Honda, sea juzgado con la justicia que le pueda asistir, por el señor Juez 2.º de aquel Circuito, y por el delito de heridas o malos maltratamientos de obra; y considerando que dado este antecedente pueda quedar expuesta la Nación a los azares de una reclamación diplomática, cualquiera que sea la justicia que llegue a comportar la sentencia que pronuncie el señor Juez 2.º del Circuito dicho, lo que deben propender a evitar todas las ramas de los Poderes públicos, la Gobernación estima indispensable en el presente caso para la recta administración de justicia, que la expresada causa se radique en otro Juzgado de Circuito, del Distrito Judicial. Por tanto,— Se resuelve:—Radicar la causa por heridas o malos tratamientos, abierta por el señor Juez 2.º del Circuito de Honda contra el súbdito inglés Hywel H. Hughes, en el Juzgado 2.º del Circuito del Guamo.

Remítase copia de esta Resolución al Tribunal para los efectos del arriba citado artículo 231 y para

que se digne disponer que el Juez de Honda remita la causa en referencia al señor Juez 2.^o del Circuito del Guamo.

FRANCISCO TAFUR A.

El Jefe de la Sección de Gobierno, encargado de la Secretaría

Rafael Martínez D."

Apena el patriotismo el ver que hay personalidades investidas de cargos diplomáticos que creen que aún somos incapaces de garantir la seguridad individual de los súbditos de su nación, y altos empleados públicos que se hacen voceros de aquella creencia, atendiendo ilegales exigencias que rebajan la dignidad nacional, dudando de nuestra eficacia para hacer efectivo el Código Civil que demarca los derechos de los extranjeros, y el Penal, que los asegura. La falta mayor que puede cometer un país para con el que se ha acogido a sus leyes, es la denegación de justicia, en el grado en que verdaderamente alcance a serlo, y esto no se disculpa haciendo concesiones que la Ley no otorga, porque esas concesiones convierten a los diplomáticos en meros soplones de oficio. Por eso ha dicho, con mucha razón, don Santiago Pérez Triana: «La vida individual es mortal; el honor de las naciones pasa de generación en generación y es imperecedero; es la antorcha inmortal del porvenir; cuando se extingue o se ofusca, la vida nacional no tiene ni objeto, ui justificación.»

Nuestro Ministro ha debido tener en cuenta antes de pedir que se pasara el conocimiento del proceso a otra autoridad judicial que nuestra Corte Suprema de Justicia ha declarado en multitud de

Acuerdos que para la adopción de una medida tan extraordinaria como esta, es de todo punto indispensable «poner de manifiesto la conveniencia que de ella se derive para la recta administración de justicia que es el móvil determinante de este beneficio»; y como el señor Ministro de S. M. Británica no ha puesto, ni puede poner de *manifiesto*, aquel hecho de *todo punto indispensable*, es claro que nuestro Ministro no ha debido mandárselo otorgar para que no se crea que lo ha hecho por temor a una complicación internacional en que la «potencialidad de los cañones ingleses apareciéra en el horizonte como una amenaza desastroza.»

Ya no estamos en los siglos de Salaminas, Lepantos, Navarios y Trafalgares, en que una sola victoria naval bastaba para cambiar la faz del mundo. Los destinos del Viejo Mundo se deciden hoy, en tierra firme, es decir, en un escenario en que la nación británica sólo puede representar un papel secundario. Si en 1815 bastaron unos pocos regimientos comandados por Wellington para determinar la caída de Bonaparte y el triunfo de la Santa Alianza; hoy la fuerza de un ejército se computa por centenares de miles, y todo el contingente que podría prestar el Reino Unido es muy pequeño si se compara con las legiones que Alemania pueda movilizar en veinticuatro horas, provistas de cañones cuya potencialidad no pueden nunca rivalizar los ingleses.

En ese país donde el principio electivo se aplica indistintamente a todas las representaciones de la voluntad popular, existe todavía una cosa que llaman *aristocracia* fundada en la eficacia del dinero, que pesa en la balanza de los negocios públicos,

y que, seguramente, ha hecho que el señor Hughes se trate de cubrir con el pabellón británico para excusar su responsabilidad ante las leyes colombianas que hacen a todos los cindadanos de igual condición sin temor a las potencialidades de los cañones de otro país cuyos apuros no se nos ocultan. Si así fuere, el asunto constituiría una cuestión de hecho, sobre cuya certidumbre puede muy bien decidir un árbitro, mediante el debido cotejo de las pruebas y los antecedentes; pero sin hacer antes concusiones que lesionan nuestra dignidad nacional y el imperio de las leyes en el país. La experiencia ha enseñado que en las concesiones de esa clase al gobierno cedente le toca siempre lo peor.

Las grandes potencias europeas están hoy confrontando un dilema forzoso a que las ha traído el impulso dado por Alemania a la política austriaca en Oriente: o asisten al triunfo de la dominación militar con Alemania, o, a la victoria de la República con Francia, que puede dejar una parte de aquellos territorios a la supremacía de la autócrata Rusia, su aliada; y esto les ha creado una tensión tal que no les permite a esos países seguirse creando mayores dificultades por asuntos como el del señor Hughes en que la justicia no ampara al pabellón que lo cubre; pero en todo caso él debe servirnos de norma para saber que a ciertos extranjeros que aquí residen hay necesidad de mantenerlos a raya dentro de la más estricta legalidad.

A última hora hemos sabido que la prensa inglesa, seguramente movida por las gestiones de alguno de los socios del señor Hywel S. Hughes, ha escrito contra el Gobierno Colombiano y su administración de justicia.

Se sabe también que el Forering Office ha intervenido y que el asunto del súbdito británico Hughes se ha llevado hasta la Cámara baja inglesa, en donde se le ha hecho aparecer como víctima de las arbitrariedades de los bárbaros Jueces colombianos, los cuales, se dice, encarcelaron al defensor de Hughes para privarlo de defensa.

Se dice igualmente que a alguna persona de aquí le ha manifestado el señor Hywel S. Hughes que las publicaciones de la prensa inglesa dando cuenta de los sucesos ocurridos con él en este país, lo han perjudicado grandemente, pues tenía su socio Roberto J. Jones conseguido con capitalistas ingleses una fuerte suma para invertir en empresas en este país, el cual ya no lo daban los suscriptores porque era sxponerlo. El que tenga ojos que vea, pues no necesita esta versión que principia a circular de comentario.

¿Qué es lo que se busca por Hughes o sus socios con aquellas publicaciones que sin duda alguna son inspirados por él o ellos?

Estas circunstancias y antecedentes nos obligan a publicar este primer folleto con los documentos siguientes para que el país los conozca y la pransa pueda dilucidar el asunto en defensa de la dignidad nacional.

Honda, Febrero de 1913.

ANDRÉS VÁLENCIA

"Juzgado 2.º del Circuito—Honda, Julio 11 de 1912.

VISTOS :

Va el Juzgado a estudiar este expediente contenido del sumario seguido a Hywel Hughes, por malos tratamientos de obra.

La investigación se inició de oficio por el señor Alcalde Municipal el día veintiuno de Febrero último, por haber sido público y notorio el delito perpetrado en la persona de Andrés Valencia el dia veinte del mes citado por la tarde.

El hecho que dio margen a este proceso se cumplió en las siguientes circunstancias :

El día veinte de Febrero del año en curso, se encontraron en el puente colorado sobre el río Gualí, en el recinto urbano de esta ciudad y hacia su extremo Norte, Andrés Valencia que venía del barrio del Carmen y Hywel Hughes que iba del centro de la población para su casa; al ponerse frente a frente, se sucitó entre ellos una pelea de la cual salió Valencia con una luxación en el brazo derecho, en la articulación del hombro. En esta agresión según los testigos Víctor M. Lozano, Clemente A. Viana, Oliverio Durán B. y Rafael Prado P. no vieron que Andrés Valencia hiciera acto alguno que revelara defensa personal o ataque a su agresor Hywel Hughes. El ataque de éste concluyó por intervención de Roberto J. Jones y sus socios.

Como el hecho perpetrado en la persona de Valencia fue en el lugar más público de la ciudad, resultando este ciudadano gravemente lesionado, sin que la autoridad de Policía—que en aquellos momentos brilló por su ausencia, diera señales de proteger a la víctima y de ejercer el derecho de la vindicta pública, un grupo de ciudadanos protestó contra el hecho y se agolpó en frente del Hotel América, residencia de Hywel Hughes, solicitando la aprehensión de éste, la que no se llevó a cabo sino hasta el dia siguiente, por haberse ocultado.

Esta manifestación pública no tuvo caracteres de *meeting*; fue un brote de indignación de la sociedad ofendida, por haber sido público el escándalo y no ver que la Policía ejerciera su misión protectora y represiva.

El señor Alcalde instructor nombró peritos reconocedores del paciente a los doctores Arturo Gálvez E.

y Francisco Arteaga, los cuales se expresaron así en su primer reconocimiento: "El individuo presenta una insignificante equimosis en el párpado superior del ojo derecho y una grave entorsis en la articulación del hombro derecho. Hoy no puede precisarse si haya o no luxación de la articulación...."

Más tarde, por enfermedad del médico forense doctor Gálvez, fue nombrado perito médico el señor doctor Ismael Gallego B. (q. e. p. d.) y asociado al doctor Arteaga continuó visitando al herido, y en el segundo reconocimiento expusieron: "Hemos examinado hoy al señor Andrés Valencia, en quien comprobamos la existencia de una luxación (infracoracoidea) del hombro derecho; una equinosis de la conjuntiva ocular y párpados del ojo derecho, y un ligero edema de los tejidos blandos de la región malar del mismo lado. Reducida la luxación y siempre que no sobrevenga alguna de las posibles complicaciones que suelen presentarse tanto por la naturaleza misma del accidente como por el manual operatorio a que haya de someterse el paciente, la incapacidad absoluta ocasionada por este accidente será de veinticinco a treinta días contados desde hoy. Como las lesiones de por vida son generalmente, en accidentes como este, consecuencia de complicaciones, no es posible de antemano decir si la habrá o no."

Con fecha veintiséis de Marzo dieron los peritos su dictámen final así: "Hemos examinado al señor Andrés Valencia, cuyo hombro y brazo derecho están en buen estado; quedale aún incapacitado este miembro para los movimientos extensos del brazo sobre el tronco, que ejecuta con alguna dificultad y poco vigor. La incapacidad absoluta ha terminado hoy y solo existe la relativa a los movimientos extensos del brazo lesionado, que requieran desarrollo de fuerza."

De la prueba pericial aparece que la incapacidad absoluta para el trabajo producida por la lesión, fue de treinta y cinco días, o sea del veinte de Febrero al veintiseis de Marzo inclusive, quedándole al agente pasivo del delito una enfermedad relativa, por cuya circunstancia, últimamente se hizo reconocer por los doctores Arturo Gálvez E. y Carlos A. Posada, quienes expusieron (folio 131 vuelto), que la articulación del brazo derecho tiene todos sus movimientos, aun cuando al

ejecutar un movimiento fuerte siente un ligero impedimento que desaparecerá con el tiempo, y no le queda lesión de por vida.

Estos son en síntesis los hechos que se cumplieron el veinte de Febrero último y sus resultados materiales; veamos ahora si el delito que se perpetró fue un hecho ocasional, aislado e imprevisto o si por el contrario tiene antecedentes.

De los autos consta que por motivo de haber arrendado R. J. Jones & Ca. la hacienda de "La Ceiba" en Mariquita, Hywel Hughes tuvo algunas diferencias con Andrés Valencia, porque éste tenía en los ejidos de aquel Distrito unos semovientes a pastaje, los cuales le arrebató de su comedero el señor Hughes y los llevó al coso de la población dicha, pretextando que Valencia los tenía paciendo sin su orden y aquiescencia, en los llanos de "La Ceiba."

El día diez y nueve de Febrero, víspera del suceso que se trata de juzgar y castigar, Hywel Hughes provocó con ofensas a Valencia, por cuyo motivo éste ocurrió a la Alcaldía de Honda en demanda de protección para su persona. La Alcaldía citó por dos veces a Hughes, pero a pesar de estas dos citaciones no concurreció, yéndose para Mariquita, dizque a contestar demanda con Valencia, de donde volvió el día veinte, momentos antes de la agresión.

Hay, pues, en los autos prueba de que en el ánimo de Hywel Hughes existía la prevención de refirir con Valencia, y éste, sin lugar a duda, tenía que estar en espera del ataque de que estaba amenazado. De consiguiente, el hecho investigado no fue un acontecimiento fortuito, impremeditado; antes bien, fue el resultado práctico y tangible de los disgustos y diferencias anteriores entre Hughes y Valencia.

El sindicado Hughes sostiene que si agredió a Valencia, lo hizo porque al pasar este por su lado, le dio una pescozada por la parte posterior de la cabeza, haciéndole caer el sombrero. Declaran en conformidad con este sindicado Jorge Vernaza, Francisco Hughes, Segundo Padilla R. y Pablo Jaramillo.

Los otros testigos que declaran no dicen nada a este respecto, pues sólo sostienen que Valencia no hizo ademán de defenderse.

Valencia en su indagatoria niega el hecho de haberle asentado golpe alguno a Hughes, sosteniendo que fue atacado sin mediar provocación de su parte.

Como cuatro testigos contestes sostienen el hecho de que Valencia agredió de obra a Hughes, y como hay constancia de la prevención anterior que existía entre ellos, el hecho cumplido el veinte de Febrero último comporta el calificativo de riña, de la cual resultaron las lesiones reconocidas a Valencia.

Un número plural de testigos acusa a Hughes como contendor de Valencia, pues vieron cuando lo maltrató de obra, y después de la riña vieron a Valencia con el brazo derecho dañado.

Así, pues, debe cargarse a la cuenta penal de Hughes el hecho de que fue víctima Valencia; y a éste debe juzgársele como responsable de riña.

Del análisis que se ha hecho resulta claramente demostrado que el delito porque se ha sindicado a Hywel Hughes es una violación de la ley penal colombiana, o sea un delito de derecho común; pero no obstante esto, se le ha querido dar visos de enojosa reclamación diplomática, como lo insinúa el señor Procurador General de la Nación, y como se colije de los varios telegramas de nuestro Ministro de Relaciones Exteriores, porque seguramente el señor Ministro inglés, movido por su compatriota, ha tomado cartas en el asunto, dirigiendo sus gestiones a nuestra Cancillería, ni más ni menos que como se tratan altas cuestiones internacionales, sin parar mientes en el artículo 10 de la Constitución colombiana, con la cual ha querido el Legislador recordar a los extranjeros residentes en Colombia, los deberes que tienen y la sanción a que se exponen si violan las leyes del país.

La independencia del Poder Judicial es signo en los pueblos de verdadera civilización, de progreso efectivo, de verdadera y equitativa justicia; pero donde este atributo falta al Poder Judicial, denuncia retroceso, absorción de los atributos de la justicia y desquiciamiento de los verdaderos y tutelares fundamentos de la República.

El Poder ante dicho, organizado con entera independencia, es una garantía efectiva para los asociados, y por esa causa se deduce la neccsidad de poner a los

Jueces y Magistrados a cubierto de las influencias de los gobernantes y de los particulares, dándoles todas las condiciones de seguridad que los hagan proceder con rectitud y con incorruptible independencia.

Si un Juez tiene que estar dando al Gobierno cuenta diaria del estado de los negocios, deja de ser el representante de la ley, fuente de los derechos civiles y fórmula y ratificación de los naturales. El poder público debe rodear al Juez o Magistrado de las prerrogativas necesarias para no estar a discreción de cuantos descontentos quieran incomodarlo con quejas y acusaciones, amparándolo y protegiéndolo la ley, contra toda coacción o amenaza.

El hecho investigado, delito de fuero común, ha dado pábulo a publicaciones periódicas contra las autoridades que han intervenido en la formación de este proceso, ya por demoras y lenidad, yá por exceso de rigor en la aplicación de una disposición de procedimiento, que según el criterio jurídico del Juez, se aplicó a Hiwel Hughes negándole la excarcelación, por haber pasado de treinta y cinco días la enfermedad que produjo el mal material del delito. Ese ha sido y ese es el criterio del Juzgado, no obstante la resolución en contrario del Tribunal, que se respeta y acata.

Muy satisfactorio es para el suscrito Juez, que el señor Procurador General de la Nación, en el dicho asunto opine en los mismos términos que lo ha hecho el Juzgado. Hé aquí sus palabras : “En días pasados se quejó al señor Presidente de la República el señor Hywel Hughes porque no se le excarcelaba con fianza, a causa de los maltratamientos inferidos al señor Andrés Valencia y con los cuales le causó una incapacidad para trabajar mayor de treinta días. Venida la queja a esta oficina el suscrito la devolvió sin darle otro curso, porque halló enteramente ajustada a la ley la conducta del funcionario instructor....”

¿No es un absurdo legal, que el que le disloca a un individuo un miembro o se lo fractura, causándole una enfermedad de noventa días, pero sin solución de continuidad, solo por esto sea excarcelado?

¿No es una abominación, una inmoralidad que el que le causa una herida leve en un brazo a un hombre,

con incapacidad de treinta días y porque produjo hemorragia o solución de continuidad no puede ser excarcelado?

¿La vista de la sangre es la causa o condición que exige la ley para tratar con más dureza al delincuente? ¿No es el mas grave, la pérdida de aptitud para el trabajo, el mal material causado el que debe indicar la gravedad del delito, y no la hemorragia?

Esto es absurdo, es ilógico y antijurídico. La ley que tal cosa determinara sería injusta; dejaría de ser ley por falta de equidad.

La ley es un signo imperfecto, es un diseño porque el Legislador no puede puntualizar todos los hechos que puedan ocurrir en la práctica. Toca al Juez aplicarla con criterio jurídico, armonizándola con la justicia y la equidad, pues si la aplica literalmente, las más de las veces viola los principios inmanentes de la justicia, resultando de aquí que no sería tomado en cuenta el daño causado al paciente y las causas que lo produjeron.

Para obrar con equidad debe el Juez formarse un criterio especial del hecho que le toca juzgar y juzgarlo según el espíritu que emana de la ley escrita.

Mas este es un trabajo lleno de responsabilidades, muy fatigoso y de reflexión y estudio; por eso es mejor y más obvio para algunos Jueces y Magistrados, aplicar la ley literalmente, que ponerse a buscar ideas colaterales que lo conduzcan a una aplicación equitativa de ella.

Se ha visto precisado el Juzgado a formular ciertos conceptos en este auto, en vista de la tendencia que se ha notado de desorientar el criterio publico y el de altos funcionarios nacionales, en quejas y reclamaciones contra los encargados de la administración de justicia, que por razón de sus empleos han tenido que intervenir en este negocio. Sirva esto, pues, de excusa a lo prolíjo del auto, el cual por su naturaleza debiera haberse concretado al análisis del hecho investigado.

De la anterior disquisición aparece que en las constancias del proceso hay reunidos los elementos que

para enjuiciar exige el artículo 1,627 del Código Judicial, a saber: la comprobación plena y completa de la existencia del cuerpo del delito y la demostración de que Hywel S. Hughes y Andrés Valencia, son sus autores.

Por tanto, el Juzgado, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Hywel Hughes, por el delito de maltratamientos de obra que define y castiga el capítulo 6º, Título 1º, Libro 3º, del Código Penal; y contra Andrés Valencia, por el delito de riña, de que trata el capítulo 7º, del libro y título antes citados.

Los procesados pueden nombrar defensores.

Cópíese y notifíquese.

ARISTIDES CASASBUENAS V.

Rafael Prado P.—Secretario.

Es fiel copia de su original.

Honda, Agosto 31 de 1912



DOCUMENTOS

Señor Juez 2.^o de este Circuito.—Pte.

En uso de la facultad que me concede la Ley de pedir y obtener copia de todos los documentos que obran en las oficinas públicas de la Nación, solicito de usted muy atentamente se sirva disponer que el señor Secretario de su Despacho, me compulse a continuación copia auténtica de los siguientes documentos :

1.^o Copia de todos los telegramas oficiales dirigidos a usted por el señor Ministro de Relaciones Exteriores desde el día 16 de Diciembre último hasta la fecha, más los informes que usted rindió por virtud de aquellos telegramas ;

2.^o Copia de la fecha y parte resolutiva de la sentencia de primera instancia dictada en la causa contra Santiago M. Pinillos, por heridas;

3.^o Copia íntegra de la sentencia de segunda instancia contra el propio Pinillos, con las respectivas diligencias de notificación, así como las diligencias y notas de ejecutoria de dicha sentencia; y

4.^o Copia de las boletas de prisión y libertad de Howel S. Hughes.

Y una vez expedidas dichas copias, se me entregarán originales para lo de mi cargo.

Es justicia que aguardo del señor Juez.

Honda, Febrero 10 de 1913.

ANDRES VALENCIA

Presentado hoy y va al señor Juez.

Honda, Febrero 11 de 1913.

Por el Secretario, el Of. escribiente

P. Polanco L.

Juzgado 2.^o del Circuito—*Honda, Febrero once de mil novecientos trece*

Expídanse las copias que solicita el peticionario. Compulsadas que sean, devuélvase este pdmto. con las dichas atestaciones. Todo a su costa.

CASASBUENAS V.

P. Polanco L. Ofi escribiente.

Procedo a compulsar las copias de que trata el auto anterior.

Por el Secretario el Ofi. escribiente

P. Polanco L.

"Urgente.—Ministerio de Relaciones Exteriores.
Bogotá, 17 de Diciembre de 1912.

Juez 2^o—Circuito en lo criminal.—Honda.

Ruégole informarme por qué delito enjuicióse Santiago Pinillos, quien figuró como abogado inglés Hughes en causa iniciada ese Circuito y radicada hoy en el Guamo y si motivo proceso contra Pinillos a tiempo que defendía a Hughes ha creado una situación de suma gravedad entre Colombia e Inglaterra que pueda hacer recaer tremenda responsabilidad sobre quienes han intervenido en procesos indicados.—Con estos antecedentes usted podrá apreciar hasta dónde es urgente y clara la información que debe trasmitirme.—Sírvase explicarme en qué términos y por qué causa establecióse incomunicación entre Hughes y su abogado.—De hoy a mañana a más tardar espero respuesta suya porque Ministro Relaciones Exteriores de Londres aguarda contestación antes vacaciones judiciales.—Servidor,
—CARREÑO

—
“Honda, Diciembre 17 de 1912

Ministro Relaciones Exteriores.—Bogotá.

Causa contra inglés Hywal Hughes abrióse once Julio último.—Al notificársele auto enjuiciamiento nombró su defensor al señor Julio Viana—De manera

que Santiago Pinillos no ha sido defensor Hughes.—Pinillos fue sentenciado el quince de Abril último por el Tribunal Superior de Ibagué, a seis meses reclusión por delito heridas ejecutado diez de Junio mil novecientos seis, en persona Sol Senior.—Causa regresó del Tribunal dos de Mayo último. Juzgado cumpliendo artículo 1737 Código Judicial, segundo inciso, puso reo Pinillos a disposición Alcalde para cumplimiento pena, día veintidós de Mayo citado.—Cuando Pinillos cumplía pena, Alcalde dejáballo salir cárcel libremente, por cuya irregularidad Secretario Gobierno, Abel Casabianca, amonestó fuertemente, y ciudadanos quejáronse Procurador General quien inició averiguación tendiente esclarecer por qué razón recluso Pinillos no cumplía pena en la cárcel.—Director Policía Nacional puede darle informes sobre moralidad Santiago Pinillos.—Espero satisfaga señor Ministro este informe, que puede completarlo Juez 2.^o del Guamo, diciendo quién ha figurado como defensor en causa Hughes.—Atento servidor.—Juez 2.—ARISTIDES CASASBUENAS V.

—
“Ministerio Relaciones Exteriores—Urgentísimo
Bogotá 18 de Diciembre 1912.

Juez 2º del Circuito en lo criminal.—Honda.

Agradézcole informe que suminístrame su telegrama de ayer—Sírvase aclarar qué papel ha desempeñado Santiago Pinillos en proceso Hughes.—Señor Viana sustituyó a Pinillos? Fué Pinillos durante algún tiempo defensor de Hughes? Por qué se ha hablado de él como defensor Hughes?—Ruégole comunicarme dato preciso respecto a si existió o no comunicación entre Hughes y su defensor, y si existió cuál fue la causa.—Es urgente—Por el Ministro, el Sbsrio Gómez Restrepo.”

—
Honda, Diciembre 18 de 1912

Ministro Relaciones Exteriores—Bogotá.

Contesto telegrama—En proceso Hughes ningún papel ha desempeñado Pinillos como puede certificarlo Juez 2º Guamo, en vista expediente.—Viana, no sustituyó Pinillos, pues aquél fue defensor único nombrado

por mismo Hughes desde que tuvo derecho a hacerlo. De consiguiente, Pinillos no fue defensor Hughes ni un solo día.—Existió comunicación perfecta entre Hughes y su defensor, puesto que Hughes gozaba plena libertad.—Deseo que este telegrama complete información solicita usted.—Juez 2 —ARISTIDES CASASBUENAS V.”

“Ministerio Relaciones Exteriores.—Urgentísimo.

Bogotá 18 de Diciembre 1912

Juez 2º Circuito en lo Criminal—Honda.

Para completar información asunto Hugues, ruegue decirme si defensor señor Viana ha sido reducido a prisión, por cualquier motivo, durante juicio siguese a Hughes.—Servidor—Gómez Restrepo.”

“Honda, Diciembre 19 de 1912

Ministro Relaciones Exteriores—Bogotá.

Refiriéndome telegrama ayer, infórmole defensor Julio Viana no ha sido preso por ningún motivo durante juicio Hughes, ni antes—Viana diríjese hoy ese Ministerio sobre particular—Creo con este dato quedará completo informe solicitado.—Atento servidor—Juez 2º ARISTIDES CASASBUENAS V.”

“Urgentísimo—Ministerio Gobieno—Bogotá, 24 Enero 1913.

Juez 2º del Circuito—Honda.

La legación inglesa ha instado en el sentido de que proceso Hughes sea despachado lo más pronto y ha manifestado extrañeza por el tiempo que ha durado.—Gestiones e informaciones que han llegado hasta Lon-

dres han dado lugar a la intervención del Forssing Office y aun a interpelaciones en la Cámara baja según publicaciones de la prensa inglesa que he tenido a la vista y en las cuales se exhibe desfavorablemente la administración de justicia en Colombia.—En guarda del decoro nacional y para evitar delicado problema en cuanto al Gobierno corresponde, me dirigi al Juez del Circuito del Guamo para enterarlo del caso y el señor Juez me contestó lo siguiente, ayer: Respecto asunto Hughes informo no haber venido *despacho librado* Juez 2º Circuito Honda, ni verificádose repartimiento.—Según anuncios anteriores se había dicho a la legación que esperábase fallo para Marzo próximo.—Si asunto retardarse puedo asegurarle que tomará proporciones tan graves que aparejarán responsabilidades muy serias.

Ruégole confiado en su patriotismo, un informe satisfactorio y un despecho rápido conforme a la ley.

CARREÑO”

—
“Urgente.—Honda, Enero 25 de 1013.

Ministro Relaciones Exteriores.—Bogotá.

Por vacaciones no habíase diligenciado despacho Guamo—Notificado ya Hughes, Valencia, sus defensores, devolvióse correo de hoy.

Refiérome telegrama ayer.

Juez 2º, ARISTIDES CASASBUENAS. V”

—
“ Ministerio de Relaciones Exteriores—Bogotá, 27 de Enero 191

Juez 2º Aristides Casasbuenas.—Honda.

Agradézcole su telegrama del (25) presente.—Reitérole súplica activar asunto, lo más sea posible. Servidor—CARREÑO.”

“Ministerio Relaciones Exteriores—Bogotá, 28
Enero, 1913

Aristides Casasbuenas—Juez 2º—Honda.

Ruégole decirme el nombre de la autoridad que llamó a la oficina del Prefecto y a la del Juez Municipal en asunto Hughes, a los testigos Manuel Vicente Parra, Bautista González y Jorge Vernaza, para que sus declaraciones fueran tomadas *extra juicio*.—Este informe solicítalo legación británica

Servidor,—CARREÑO

“Honda, Enero 30 de 1913.

Ministro Relaciones Exteriores—Bogotá.

Refiérome telegramas del 27 y 28.—Desde que por una resolución de la Gobernación del Tolima, sin antecedentes en anales judiciales de Colombia, arrebatósele al Poder Judicial una de sus prerrogativas, garantizada por Constitución y leyes, este Juzgado no conoce asunto Hughes, porque aquella resolución dispuso remitiérase expediente al Guamo.—No se cuál sea el nombre de la autoridad que llamó a la oficina del Prefecto y a la del Juez Municipal en asunto Hughes, a los testigos Manuel Vicente Parra, Bautista González y Jorge Vernaza, para que sus declaraciones fueran dadas *extra juicio*.

Atento servidor

Juez 2º, ARISTIDES CASASBUENAS V.”

“Urgentísimo—Ministerio Gobierno.

Bogotá, 6 Febrero 1913

Juez Circuito—Honda.

Juez del Guamo avísame que no ha recibido despacho librado a usted en asunto Hughes.—Anúnciole gravísima responsabilidad por cualquier entorpecimiento que ocurra en proceso. A Juez del conocimiento he informado delicadísimos antecedentes de Londres y peligro para Colombia. Fallo calculábase para Marzo, pero si usted demora diligencia, habrá que hacer notar inmediatamente el caso.—CARREÑO.”

"Honda, Febrero 6 de 1913

Ministro Gobierno—Bogotá.

Trascribole—"Correos Nacionoles—Honda, Enero 25 de 1913. Recibí un pliego para el Juez 2º del Circuito del Guano, número 1914—M. Lizarralde."—Pliego a que refiérese recibo trascrito es el relacionado asunto Hughes.—Conciencia tranquila—Juzgado ha cumplido deber, acuerdo leyes colombianas, sin permitir menos cabo dignidad Patria.

Juez 2º ARISTIDES CASASBUENAS V."

—
"Ministerio Gobierno—Bogotá 10 Febrero 1913

Juez 2º Circuito—Honda.

Con verdadera satisfacción he quedado enterado de devolución oportuna que usted hizo de despacho en asunto Hughes, a Juez (2º) segundo Circuito Guamo.—Insinuaciones reiteradas que híele sobre particular, obedecían a gravedad que ha alcanzado expresado asunto.—Por Ministro, Subsrio., C. Bravo."

Son copias de sus originales.—Honda Febrero 13 de 1913.—Por el Srio, el Of. Escbte. P. Polanco L.

—
Juzgado 2º del Circuito—Honda, Noviembre cuatro de mil novecientos once.

Vistos,

..... Existiendo, pues, la prueba que demanda el artículo 1,656 del Código Judicial para condenar, el Juzgado administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

Condénase al procesado Santiago M. Pinillos, como infractor del artículo 648 del Código Penal, en relación con el 661 de la misma obra, calificando su culpa-

bilidad en grado ínfimo, a tres meses de reclusión que purgará en la cárcel de Honda; a la pérdida de los derechos políticos; a la pérdida de empleo o cargo público y de pensión pagadera por el Tesoro Nacional o Departamental; al pago de las costas procesales; a la pérdida del arma con que ejecutó la acción delictuosa y al pago de los perjuicios al ofendido, avaluados en mil seiscientos cincuenta pesos, papel moneda.

Como parte de la pena que se infinge, se computará al enjuiciado el tiempo de arresto. Artículo 75 de la Ley 100 de 1892.

Publíquese, cópiese, notifíquese y si no fuere apelada consúltese.—ARISTIDES CASASBUENAS V.—Rafael Prado P.—Srio. ppd.

Hoy quince de Noviembre de mil novecientos once, siendo las tres p. m. notifiqué personalmente al enjuiciado la sentencia que precede y firma manifestando que apela para ante el Superior Tribunal, nombrando para ante esa Corporación como defensores a los señores doctores Luis V. González y Mariano Melendro, este último como vocero.—Santiago M. Pinillos.—Prado P.—Srio.

Hoy diez y seis de Noviembre de mil novecientos once, notifqué la sentencia que precede al defensor y firma a las 2 p. m., manifestando que apela de la sentencia para ante el Superior Tribunal.—Lucio Rodríguez.—El Secretario. R. Prado P.

— — —

Tribunal Superior del Tolima—Ibagué, Abril quince de mil novecientos doce.

Vistos:

En la noche del día diez de Junio de mil novecientos once (sic) se reunieron en el comedor del “Hotel Atlántico” de la ciudad de Honda los señores Santiago M. Pinillos, Roberto Lafaurie García, José Manuel Trespalacios, Manuel Recio, Juan de Dios Abello, Alberto Castilla y Juan Francisco Posada. Con motivo de un brindis del primero de esos señores contestó el segundo, seguramente a disgusto de Pinillos, quien por

efecto de las repetidas libaciones estaba muy susceptible, pues lanzó dos vasos de cerveza sobre Lafaurie uno tras otro, y entonces éste se levantó y atacó a Pinillos a pescocozones poniéndolo en el suelo, quien salió inmediatamente a la calle, y regresó al poco rato entrando por el solar con revolver en mano y disparándolo dos veces sobre el grupo de aquellos caballeros en donde se hallaba Lafaurie y Sol Senior, resultando éste herido en la región del cuello.

Reconocido este señor por facultativos le fue hallada una herida en dicha región causada con proyectil de arma de fuego, expresando en último término que la incapacidad sufrida por el ofendido fue de once días, sin dejarle lesión perpetua ni deformidad física.

La relación que se deja hecha se halla comprobada con los testigos presepcionales ya nombrados.

Y el señor Juez 2º del Circuito de Honda hallando el asunto de su competencia declaró por auto de doce de Marzo de mil novecientos nueve con lugar a seguimiento de causa criminal contra el expresado doctor Pinillos por el delito de heridas y contra Lafaurie García por el de riña, cuya providencia fue apelada por el primero y confirmada por esta superioridad adicionándola con la cita que se omitió hacer de las disposiciones penales que tratan del delito de heridas.

Siguió la causa la tramitación legal y se puso fin a la instancia con la sentencia de cuatro de Noviembre del año próximo pasado por la cual se condena al procesado presente doctor Pinillos como infractor del artículo 648 en relación con el 661 del C. P. estimándose su responsabilidad en tercer grado, a tres meses de reclusión que sufrirá en la cárcel de Honda y a las demás penas accesorias correspondientes.

Interpusieron tanto el acusado como su defensor el recurso de apelación contra ese fallo, el cual es tiempo de decidir habiendo sido tramitado en esta instancia como corresponde y no encontrándose motivo para invalidar la actuación.

Los hechos relatados demuestran el cargo contra Pinillos siendo indudable la circunstancia de la riña habida entre él y Lafaurie, en la cual desempeñó claramente el papel de provocador.

Queda, pues, establecido plenamente el hecho punible, en todos los detalles que se dejan anotados, pues las pruebas aducidas por la defensa en primera instan-

cia no conducen a probar hechos o circunstancias exculpativas del acto, sino que se dirigieron a probar que entre el Juez, doctor Gabriel González, que profirió el auto de enjuiciamiento, y el acusado, había enemistad, lo cual tendría por objeto la recusación de ese Juez si él en vez de separarse hubiera continuado conociendo del asunto.

Pero como el Tribunal confirmó aquel auto resulta que aquellas pruebas no aprovechan en manera alguna al acusado.

De modo que no estando infirmadas las pruebas que establecen plenamente los fundamentos de la acusación contra el doctor Pinillos, es ineludible fundar en ellas un fallo condenatorio, y declarar que él infringió el artículo 648 citado.

Pero si esta disposición penal fue correctamente aplicada no sucede lo mismo con la del artículo 661, porque la riña tuvo lugar con Lafaurie García y no con Sol Senior, quien guardó una actitud pacífica durante los acontecimientos.

Si Pinillos, impulsado por la pasión de la venganza o por el deseo de desquitarse de los golpes que acababa de inferirle su contendor Lafaurie García fue en busca del revolver para venir a dispararle con él, hay que admitir que al disparar sobre el grupo de los que lo habían acompañado en la mesa, no tuvo otro propósito que el de satisfacer aquel resentimiento o pasión, estando de esa manera definida su voluntad dadas las circunstancias que antecedieron.

Pero hiriendo en lugar de su contrincante a un mero espectador de los hechos, no puede sostenerse que aquel propósito quedara cumplido, siendo así que Pinillos no había recibido ofensa alguna de Sol Senior o de alguno otro de los demás que con él se sentaron como sus amigos a la mesa. En el momento de herir a Senior, sin provocación ni ofensa alguna de parte de éste, ejecutó un acto distinto del que se proponía.

Cierto que entre la riña habida con Lafaurie y el acto de herir a Senior no medió mucho espacio de tiempo, pero sí el suficiente para ir hasta su habitación a sacar el revolver y, para reflexionar que la represalia solo podía recaer sobre su contrincante y no sobre las demás personas que aunque formaban grupo con él no tenían por qué sufrir las consecuencias.

Luego si estas fueron distintas de las que quiso alcanzar, si disparó no obstante haber debido reflexionar de aquella manera, hiriendo a una persona distinta, es concluyente que este acto es perfectamente separable de la riña que sostuvo antes con Lafaurie, constituyendo una agresión de índole diferente.

Por consiguiente, no existe esa continuidad de actos entre la primera escena y la segunda, de que habla la sentencia apelada, y por esto no puede considerarse como un solo hecho o un solo acto siendo diferentes las dos escenas en que actuó el agente.

La riña terminó con la separación de Pinillos del lugar en que se verificó, toda vez que Lafaurie había vuelto a ingresar en el círculo de amigos que habían acompañado en la mesa a los actores, y que departía con ellos de lo que había acontecido, enteramente desentendido, no dando muestras de querer reanudar la riña como no la reanudó al presentarse Pinillos nuevamente y disparar sobre el grupo.

Si la herida se hubiera inferido a Lafaurie sería admisible la teoría de la continuidad entre el acto primero y el segundo, siendo este en tal caso una verdadera prolongación de aquel.

Luego no puede sostenerse que la herida causada a un extraño en la riña entre Pinillos y Lafaurie fuera causada en riña habida con ese extraño, y por esto no es aplicable el citado artículo 661.

Tampoco lo es el Art 662 ibidem porque el hecho de regresar Pinillos al teatro en donde la riña se verificó, y disparar sobre el grupo, implica que procedió deliberadamente por vengar una afrenta y no por imprudencia ni descuido. Sería menester admitir la suposición contraria, esto es, que Pinillos disparó involuntariamente, y resulta probado todo lo contrario.

Por lo demás, es correcta la calificación de la delincuencia en grado tercero, por concurrir solamente circunstancias atenuantes.

Por tanto, el Tribunal de acuerdo con el concepto del Sr. Fiscal y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, reforma la sentencia apelada en el sentido de elevar a seis meses la

pena de reclusión que en ella se impone al Dr. Santiago M. Pinillos y que ha de sufrir en la cárcel del Circuito de Honda.

En lo demás queda confirmada dicha sentencia.
Notifíquese, cópiese y devuélvase.

CARLOS CASTRO—JUAN NEPOMUCENO LOZANO B.
JOSE EUSEBIO SANCHEZ C.—JESUS M. CUERVO G.

Srio. en ppd.

Devuelta hoy dos de Mayo de mil novecientos doce, y va al despacho.—*Prado P.*—Srio.

—
Juzgado 2.º del Circuito—Honda, Mayo dos de mil novecientos doce.

Póngase en conocimiento del reo el fallo del Superior Tribunal y désele cumplimiento.

Con copia de las sentencias de 1.ª y 2.ª instancias póngase el reo a disposición del señor Alcalde como primera autoridad política del Municipio, para la ejecución de la sentencia.

Notifíquese.

CASASBUENAS V.—Prado P.—Srio.

—
República de Colombia—Poder Judicial—Juzgado 2.º del Circuito—Número 800 - Honda 8 de Mayo 1912

Señor Alcalde—Pte.

Sírvase notificar al señor Isaías Pacheco M., presente en este despacho dentro del término de dos días a su fiado Santiago M. Pinillos.

De Ud. atto. y S. S.

ARISTIDES CASASBUENAS V.

Recibida en la misma fecha y pasa al despacho del señor Alcalde.—*A. M. Cortés T.*—Srio.

Alcaldía Municipal—Honda, Mayo 8 de 1912

Librese orden a la policía para que haga comparecer en este despacho al señor Isaías Pacheco y notifíquesele la nota anterior del señor Juez 2º de este Circuito.—Cúmplase.

JOSE G. SUAREZ—Angel M. Cortés T.—Srio.

En Honda a nueve de Mayo de mil novecientos doce notifiqué la nota anterior al señor Isaías Pacheco e impuesto firma—ISAIAS PACHECO M.—A. M. Cortés T.—Srio.

Alcaldia Municipal—Honda, Mayo nueve de mil novecientos doce

Vuelva al señor Juez 2º del Circuito.

JOSE G. SUAREZ—Angel M. Cortés T.—Srio.

En Honda a once de Mayo de mil novecientos doce, notifico al doctor Santiago M. Pinillos, la sentencia del Tribunal Superior, y el auto que antecede y firma—SANTIAGO M. PINILLOS—Prado P.—Srio.

*Juzgado 2º del Circuito—Honda 21 de Mayo de 1912
Número 828*

Señor Alcalde Municipal—Pte.

En la cárcel de esta ciudad pongo a su disposición al doctor Santiago M. Pinillos, y le envío copia de las sentencias de 1ª y 2ª instancias para que se sirva disponer su ejecución (Art. 1808 C. J.).—De Ud. atto. y S. S.—ARISTIDES CASASBUENAS V.

Hoy veintiuno de Mayo de mil novecientos doce (1) se dió al Alcaide la boleta de prisión del reo rematado Santiago M. Pinillos, bajo el número 62—Prado P., Srio.

Cómputo. Consta del proceso que el reo rematado por el delito de heridas Santiago M. Pinillos, sufrió en detención preventiva, seis días, hasta el dia de ayer.

Honda, Mayo 22 de 1912.

Prado P., Srio.

(1) Compáreese esta fecha con las de prisión y libertad de Hughes.

*República de Colombia—Departamento del Tolima—
Número 343—Alcaldía Municipal—Honda, Ma-
yo 24 de 1912*

Señor Juez 2º del Circuito—Pte.

En cumplimiento de lo que dispone la última parte del art. 1808 del Código Judicial, tengo el honor de poner en su conocimiento que ha sido puesta en ejecución por este despacho la copia de la sentencia proferida por el Tribunal Superior contra el doctor Santiago M. Pinillos, por el delito de heridas, y que usted remitió con su oficio número 823 de 21 de los corrientes

Dios guarde a Ud.—JOSE G. SUAREZ.

—
“Número 54—ABRIL 18 de 1912.

Señor Alcaide de la Cárcel; Hywel S. Hughes, sindicado por maltratamientos de obra, quedó a disposición de este Juzgado hasta nueva orden, desde el dia 28 de Marzo último, en que lo puso a mi disposición el señor Alcalde de la ciudad.

El Juez, ARISTIDES CASASBUENAS

—
“N.º 129—MAYO 10 de 1912

El Alcaide pondrá en libertad a Hywel S. Hughes, por haber prestado fianza carcelera.

El Juez, ARISTIDES CASASBUENAS V.”

Son copia de sus originales.

Honda, Febrero 13 de 1913.

Por el Srio., el Of. escribiente. P. Polanco L.

ACTA

En la ciudad de Honda, a diez y nueve de Diciembre de mil novecientos doce, se reunieron los infrascritos en el Juzgado 2.^o del Circuito, previa invitación del señor Juez, y una vez allí congregados, hallándose presente el señor don Julio Viana, el señor Juez lo interrogó y el señor Viana espontáneamente y como hombre de bien, dijo:

1º Nó es cierto que durante la secuela de la causa de Hywel S. Hughes, de quien soy defensor, ni antes de ella, haya estado preso;

2º Siempre he estado en completa comunicación con mi defendido Hughes;

3º Desde el día en que el Alcalde de esta ciudad decretó la detención de Hughes, he sido su vocero y defensor, haciendo y presentando al Juzgado los memoriales de Hughes, tanto para pedir la excarcelación, como para promover la apelación del auto en que el señor Juez se la negó; y

4º En la causa Hughes *he sido yo su único defensor.*

En vista de tan categóricas respuestas, el señor Juez excitó al señor Viana a que dirigiera al señor Ministro de Relaciones Exteriores un telegrama para desmentir falsas aseveraciones, y el señor Viana de manera espontánea escribió y firmó el siguiente despacho telegráfico que entregó al señor Juez para su trasmisión:

"Honda, Diciembre 19 de 1912

Ministro Relaciones Exteriores—Bogotá.

Juez 2^o este Circuito mostróme telegrama Su Señoría fechado ayer, averiguando si como defensor Hughes he sido reducido prisión durante causa súguese. Aseveración absolutamente falsa. Jamás he sido preso ni por ésto ni por otra causa. He estado constantemente comunicación Hughes.

Servidor. JULIO VIANA."

Para constancia de lo relacionado firmamos la presente acta.

ARISTIDES CASASBUENAS V—AGUSTIN ESCANDON.
MANUEL I. NAVARRO—EFRAIM ISAACS—JULIO VIANA—
ANTONIO MOISES GARCIA—RAFAEL FALLA.

CERTIFICADO

El suscrito Alcalde Municipal de Honda,

CERTIFICA,

que el día veintiocho de Marzo del corriente año, cuando tuvo reducido a detención provisoria a Hywel S. Hughes, habló por él como su vocero el señor Julio Viana; y aunque el señor Santiago M. Pinillos estuvo presente en dicha ocasión, no hizo manifestación alguna en defensa del señor Hughes.

Dado en Honda a diez y ocho de Diciembre de mil novecientos doce.

JOSE G. SUAREZ

Angel M. Cortés T.—Srio.

EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO juzgado por el Sr. Procurador de la Nación y EL COMERCIO DE HONDA

Número 4,715—República de Colombia—Procuraduría General de la Nación—Bogotá 20 de Mayo de 1912
Señor Andrés Valencia—Honda.

Al memorial que usted dirigió a esta oficina con fecha 16 de los corrientes, recayó la siguiente resolución que le transcribo para su conocimiento y fines consiguientes.— “Procuraduría General de la Nación.—Bogotá, 20 de Mayo de 1913.—En días pasados se quejó al señor Presidente de la República el señor Howel Hughes porque no se excarcelaba con fianza, a causa de los maltratamientos inferidos al señor Andrés Valencia y con los cuales le causó una incapacidad para trabajar mayor de treinta días. Venida la queja a esta oficina, el suscripto la devolvió sin darle otro curso, *porque halló enteramente ajustada a la ley la conducta del funcionario instructor* (*). Dedúcese de aquí que el Procurador juzga ilegal la providencia del señor Magistrado del Tribunal de Ibagué, Dr. Juan N. Lozano B.; mas desgraciadamente no puede proceder a acusarlo en vista de esta sola queja, porque se lo veda el artículo 359 de la Ley 105 de 1890; tráiganse las pruebas allí exigidas e inmediatamente se procederá a exigirle la responsabilidad correspondiente. Transcribase al peticionario esta providencia y anótese la querella—RICARDO OCHOA GONZALEZ.”— De Ud. muy atento servidor—RICARDO OCHOA GONZALEZ.

Honda, Febrero 25 de 1913

Señor don Andrés Valencia—Pte.

Apreciado señor:

Respondo a su carta de fecha 19 de los corrientes.

Con mucho gusto doy a usted copia de la manifestación espontánea que un grupo considerable de ca-

(*) Subraya el autor de esta publicación.

balleros de esta ciudad tuvo a bien hacerme con fecha 24 del mes de Diciembre último, manifestación para mí de gran precio y valía por la calidad de los firmantes, todos ellos, personas independientes y de sano y recto criterio. Si las labores judiciales que he desempeñado hasta hoy, han merecido un premio tan valioso como el de la manifestación supradicha, más obligado estoy en lo futuro a obrar dentro de la ley para llevar al final de mi período, a la vida privada, la conciencia del deber cumplido y la estimación de los ciudadanos que me han honrado con la galante manifestación que le envío.

Le remito original el acta a que usted se refiere relativa al señor Julio Viana.

Soy de usted atento y S. S.

ARISTIDES CASASBUENAS V.

Señor Doctor Aristides Casasbuenas—E. L. C.

Deberes de patriotismo y de exticta justicia nos obigan a manifestar espontáneamente a usted, que como Juez 2º del Circuito de Honda, se ha colocado, en el desempeño de sus funciones, a la altura que corresponde a los que cumplen rectamente la Ley y honran la administración de justicia.

Honda, Diciembre 24 de 1912.

Sinforoso Ocampo—Isidoro Burgos—Vicente Valencia—Lisandro Villaveces—José Lozano G.—Manuel J. Bonilla—B. Botero R.—D. C. Guzmán—Agustín Torres R.—Claudio M. Palacio—Octaviano Guzmán R.—Roberto Armenta A.—Temistocles Amaya—Manuel I. Navarro—Roberto A. Vergara B.—F. García B.—Alfredo Torres M.—Agustín Escandón—Gabriel García H.—Pio Valdés T.—Eccelino Cortés S.—José Ramírez Sánchez—Tiburcio Castrellón—J. Fries C.—Efraím Isaacs—Clemente A. Viana—Simeón Dueñas—Arturo Cerón F.—Josué Tello Z.—Alberto Gómez Gómez—Felipe Brun C.—Teófilo Torres—Balbino Mesa—José B. Viana—Lucio Tello Z.—Arturo Camacho B.—M. J. Alvarez—Aristides F. Ramírez—Emilio Ocampo—Fidel Torres R.—Antonio Moisés García—Pedro Saravia—José Manuel Restrepo—M. Balderrama S.—Rafael Falla, Isidoro Polanco A.

AYER

El 20 de Enero de 1836, el Proconsul inglés, hombre de malos antecedentes, hirió traídora y alevosamente al colombiano Justo Paredes, en la ciudad de Panamá, cuando éste se dirigía a su casa acompañado de su señora esposa.

Iniciado el correspondiente sumario, y comprobado el hecho con número plural de testigos, Russell fue reducido a prisión de acuerdo con las leyes colombianas. Esto dió lugar a la intervención del Cónsul inglés señor G. Turner, quien en nombre de su Gobierno pedía la libertad del sindicado Russell y la suspensión del procedimiento criminal contra él, ni más ni menos que el caso presente del señor Hughes.

Entonces, como ahora, se pretendió arrebatarle al Poder Judicial sus prerrogativas y menos cabar su independencia; pero el Gobierno colombiano de esa época, muy distinto al de ahora, supo salvar la majestad de la ley y la dignidad patria. Los siguientes documentos hablarán mejor. Ojalá que nuestro actual Ministro de Relaciones Exteriores meditara en ellos.

Parte dirigido al Gobierno granadino por la Gobernación de Panamá para avisarle que el Procónsul inglés ha sido reducido a prisión por la autoridad judicial.

República de la Nueva Granada.— Gobernación Provincial.— Panamá, 25 de Enero de 1836.

Al señor Secretario de Estado en el Despacho del Interior y Relaciones Exteriores.

El temor de que el Superior Gobierno quede ignorante por mucho tiempo del acontecimiento que voy a referir, si dejaba esta comunicación para remitirla por los correos ordinarios, me ha obligado a mandar un expreso a Portobelo para ver si puede ser conducida por el correo de este mes que podrá aún no haber llegado.

Es el caso que el 20 del corriente, a las once de la noche, el Procónsul de S. M. B. José Russell *atacó al señor Justo Paredes en la calle de la Merced*, cuando se retiraba con su señora de casa de su madre, y le hirió con un verduguillo en el costado izquierdo. Las voces de la señora de Paredes, y la defensa que éste hacía de Russell dándole puñadas, trajeron algunas gentes, y entre ellas al Coronel Herrera, quien lo desarmó.

Al mismo tiempo ha sucedido que el señor Juan Antonio Diez, que hacia las veces de Juez cantonal, tomado un palo hirió al Procónsul en la cabeza, de que se halla padeciendo por haber perdido mucha sangre.

Inmediatamente el Juez cantonal primero tomó conocimiento del negocio y comenzó a instruir el proceso correspondiente, dejando confinado al Procónsul en su casa, privado de comunicación y con una guardia tanto militar para su custodia, como de un cirujano practicante para que velase sobre la herida y cura que se le había hecho, no fuese a repetirse la hemorragia.

Al señor Juan Antonio Diez se le ha reducido a prisión, y como el conocimiento de su causa toca a la Corte Superior de Justicia, se mantiene en ella hasta su resolución.

Esto es lo que resulta de los partes que me ha comunicado el Juez cantonal, a quien le he prevenido lo haga cada tres días.

Como todavía no se han oído las pruebas del Procónsul, me abstengo de manifestar un parecer decisivo;

pero por lo que presentan las declaraciones de los testigos, hombres de nota y de verdad, el Proconsul se mantuvo por una gran parte de la noche pasándose en un recinto estrecho de la calle hasta que apareció el señor Paredes, a cuyo tiempo salió del zaguán de una casa, y tomado el lado fuera de la acera por donde venía, lo estrechó e hirió.

El Proconsul dice que fue porque le separó con el codo, y pidiéndole satisfacción le contestó con una bofetada: pero esto nadie lo ha presenciado; y testigos, que extrañaban sus continuos y reiterados paseos en un corto espacio, aseguran que el Proconsul procuró cargarse sobre Paredes y estrecharlo, a cuyo tiempo vieron que la mujer pedía auxilio y Paredes se defendía. Todo aparece en contra del señor Russell, y si no hubiera sido porque Juan Antonio Díez ocurrió con el palo habría quedado sin lesión alguna.—Dics guarde a US.—MANUEL JOSE HURTADO.

Nota dirigida al Ministro de Negocios Extranjeros de S. M. B. por el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores de la Nueva Granada, en la que le informa circunstancialmente de la iniciación de los procedimientos judiciales adoptados contra el súbdito inglés José Russell, que desempeñaba la Agencia consular británica, por no tener acreditado el Gobierno Granadino en la Corte de Londres un Ministro diplomático,

A. S. E. el Lord Bicconde Palmerston. Ministro de Negocios Extranjeros de S. M. B., &c.

Bogotá, 26 de Agosto de 1836.

Sefior:—Habiéndose hecho culpable el señor José Russell, Vicecónsul Británico en Panamá, de un ataque alevoso y público a mano armada contra un ciudadano granadino, el señor Justo Paredes, las autoridades judiciales del país tomaron inmediatamente conocimiento del negocio para examinarlo y decidirlo con arreglo a las leyes que rigen en la República, y por los trámites que ellas mismas han establecido. El proceso, iniciado el 21 de Enero, ha seguido desde entonces el curso or-

dinario; y con respecto a la persona del delincuente se dictaron, para su seguridad, providencias análogas a las que en un caso igual se habrían dictado con respecto a cualquier otro individuo, pero mitigando hasta donde fue posible su acción por consideraciones hacia el estado personal del señor Russell y hacia las funciones consulares que él ejercía.

Tales procedimientos, estrictamente legales, han sido la natural consecuencia del delito cometido por el señor Russell; y no había motivo para obrar de otra manera, cuando los extranjeros residentes en la Nueva Granada se hallan sujetos a las autoridades y a sus leyes de igual modo que los ciudadanos granadinos, tanto por la Constitución como por los Tratados públicos; y cuando el expresado Russell no gozaba ni podía gozar, por su carácter de Vicecónsul, inmunidad alguna para el caso ocurrido.

A pesar de esto, cuando llegó a Panamá el señor Tomás Turner, Cónsul nombrado para aquel puerto por el Gobierno de S M B., interpuso su mediación con el Gobernador de la Provincia para obtener la libertad de Russell y el corte del proceso iniciado contra él; y no habiéndolo conseguido, sin embargo de las favorables disposiciones del Gobernador, por ser cosa ya absolutamente imposible, creyó de su deber reclamar lo mismo como de derecho, y formó queja sobre el hecho de haberse puesto a Russell bajo la vigilancia de una custodia militar en su propia habitación; así como la formó después, de que los papeles del Consulado hubiesen sido puestos bajo de sello a presencia de Russell y testigos, y con intervención del Juez, para entregarlos al mismo señor Turner. El Gobierno de la Nueva Granada, que tiene por norma invariable de su conducta la justicia, que siempre ha prestado a los extranjeros toda la protección posible, y para quien son muy respetables las gestiones de los Agentes de las Naciones amigas y los intereses de los súbditos de sus Gobiernos, habría cuidado de hacer entrar en su deber al Gobernador de Panamá, si siendo fundadas las reclamaciones y las quejas que le dirigió el señor Tomás Turner, y que él oyó aunque dicho señor Turner no había presentado todavía letras patentes de Cónsul con el respectivo *exequatur*, las hubiese desatendido; pero tales reclamaciones y quejas carecían de fundamento, además de ser inconciliables

con las leyes de la República; y el Gobernador, en el modo en que procedió con respecto a ellas, obró con la regularidad debida.

Informado después de todo, aunque según parece no con la correspondiente imparcialidad y exactitud, el Ministro de S. M. B. residente en Bogotá, renovó las reclamaciones y las quejas contra los procedimientos a que dio lugar en Panamá la irregular conducta del Vicecónsul Russell; y en contestación se le presentaron los hechos tales cual habían sido, se le demostró con el análisis de los mismos hechos la legalidad de los procedimientos judiciares y gubernativos de que se tenía noticia, y se le participaron las órdenes oportunas y eficaces que había dictado el Gobierno para asegurar, con respecto a Russell y al Alcalde Diez, que le hirió en el acto de aprehenderlo, una recta administración de justicia.

El Gobierno de S. M. B. debe haber sido ya informado de este negocio, tanto por conducto de su Ministro residente en Bogotá, como por comunicaciones directas del señor Cónsul Turner; pero es de presumir que los avisos de la Legación Británica no habrán ido acompañados de todos los documentos necesarios para esclarecer bien la cuestión, porque carecía de ellos dicha Legación; y es de recelar también que en los del señor Tomás Turner, dirigidos en los días inmediatos al de su llegada a Panamá, haya obrado involuntariamente en contra de la exactitud de los pormenores la influencia imprescindible y siempre poderosa de las primeras impresiones. Por esta causa, y por carecer desgraciadamente al presente el Gobierno de la Nueva Granada de un Agente diplomático que hable a su nombre en la Corte de Londres, y explique los sucesos, se ha considerado necesario remitir directamente a S. E. el Lord Vizconde Palmerston, Secretario de Negocios Extranjeros del Gobierno de S. M. B., copias exactas de la correspondencia que sobre el negocio del Vicecónsul Russell ha tenido lugar entre el Gobierno Granadino y el Ministro Británico residente en Bogotá; de la que hubo entre el señor Tomás Turner y el Gobernador de Panamá; y de otros varios papeles intimamente relacionados con el mismo negocio, y que se especifican en el índice adjunto.

Tal es el objeto puramente informativo de la presente nota, que no contiene sino un ligero bosquejo histórico del curso de los acontecimientos. El infrascrito Secretario de Estado en el Despacho del Interior y Relaciones Exteriores del Gobierno de la Nueva Granada, al someterla, junto con los papeles que la acompañan, al conocimiento del Gobierno de S. M. B., por el respetable conducto de S. E. el Lord Vizconde Palmerston, se abstiene de hacer comentario alguno sobre dichos papeles.

Estos darán por sí solos una idea exacta de los pormenores de la desagradable cuestión del Vicecónsul Russell; y el Gobierno de la Nueva Granada se promete que ella servirá de base al Gabinete de S. M. B. para el juicio que debe formar de la conducta de los funcionarios políticos y judiciales de esta República con respecto al expresado señor Russell, y para las órdenes e instrucciones que hubiere de trasmitir a su Legación en Bogotá.

El infrascrito tiene el honor de suscribirse respetuosamente de S. E. el Lord Vizconde Palmerston, muy atento obediente servidor, LINO DE POMBO.

— — —

Traducción de una nota de la Legación Británica en que trascibiendo un despacho del Lord Vizconde Palmerston, exige a nombre del Gobierno Británico, entre otras cosas, la inmediata libertad de Russell y una pronta satisfacción.

Legación Británica.— Bogotá, Noviembre 28 de 1836.

El infrascrito, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. B., tuvo el honor de dirigir en 29 y 30 de Mayo último dos notas a S. E. el señor Pombo, Ministro Granadino de Relaciones Exteriores, llamando la atención del Gobierno Granadino para que procurase un pronto desagravio por los actos de ultraje e injusticia cometidos por las autoridades de Panamá contra el señor Russell, Proconsul Británico en aquella ciudad, y una satisfacción por la conducta de las mismas hacia el Consulado Británico. En la última de dichas notas expresó el infrascrito su ansioso deseo de que este desagravio y satisfacción se dieran antes de que él

recibiese del Gobierno de S. M. las instrucciones que naturalmente aguardaba sobre un negocio tan serio. Pero los esfuerzos del infrascrito para obtener justicia del Gobierno Granadino fueron infructuosos.

Las instrucciones a que aludió el infrascrito en su nota citada arriba, llegaron anoche en un despacho que le ha sido dirigido por el Secretario de Estado de S. M., con fecha 31 de Agosto último, y que el Cónsul Británico en Cartagena remitió con un Mensajero especial, en cumplimiento de las órdenes de S. M.

En este despacho participa el Vizconde Palmerston al infrascrito lo que sigue :

“El Gobierno de S. M., después de haber recibido la primera queja del señor Russell, y antes de adoptar cualesquiera medidas decisivas en un negocio tan serio, deseaba obtener testimonio adicional de un investigador imparcial.

“Los demás papeles recibidos después del Cónsul Turner, y que contienen copia de la sentencia pronunciada contra el señor Russell, han proporcionado este testimonio adicional; y el Gobierno de S. M. es ya de opinión de que la conducta de las autoridades de Panamá ha sido no solamente cruel e injusta hacia el señor Russell, sino irrespetuosa hacia S. M. y hacia la Nación Inglesa.

“En primer lugar parece demostrado fuera de toda duda que el señor Paredes fue el agresor en la disputa que dio origen al suceso; que cometió un ataque contra el señor Russell, y que éste obró únicamente en defensa propia.

“En segundo lugar resulta que el señor Diez, que funcionaba como Magistrado, hizo un ataque brutal contra el señor Russell después de que este caballero había sido desarmado; y que dicho ataque, cuyos efectos pusieron en riesgo la vida del señor Russell y cuyos pormenores fueron acreditados en la manera más clara y más satisfactoria por el testimonio del Coronel Herrera, se trató como un asunto de poco momento por las autoridades de Panamá. Aparece también que, en vez de aplicarse algún castigo al señor Diez por su improvocabla e injustificable agresión, toda la venganza de una ley casi anticuada se dirigió contra el señor Russell, a pesar de hallarse en un estado casi moribundo; y se agrega que esto se hizo por el mismo Alcalde que pri-

mitivamente había rehusado tomar conocimiento de una demanda civil promovida por el señor Russell contra el señor Paredes, y que había alegado como excusa para su negativa la de que era pariente inmediato del señor Paredes, y no imparcial por lo mismo entre él y el señor Russell ”

En tales circunstancias el infrascrito está instruido para “pedir del Gobierno de la Nueva Granada una satisfacción por el insulto que se ha irrogado a la Gran Bretaña, y una reparación hacia el señor Russell por los agravios que ha sufrido.”

Para este objeto el Gobierno de S. M. se considera autorizado a pedir y consiguientemente está instruído el infrascrito para exigir:

“1.º La inmediata libertad del señor Russell ;

“2.º La remoción de aquellas autoridades que se han conducido mal en este negocio ;

“3.º La devolución de la Oficina consular Británica, junto con los archivos y sellos pertenecientes al consulado. Esta devolución debe hacerse al Cónsul de S. M. con la solemnidad debida, y del modo más público y respetuoso, dándose al mismo tiempo a S. M. una completa y amplia satisfacción;

“ Y 4.º Que se pague al señor Russell la cantidad de mil libras esterlinas por vía de compensación por las crueles ofensas que se le han irrogado ”

Se participa además que, con el objeto de evitar innecesarias demoras, el señor Cónsul Turner había sido instruido para que exigiese en el lugar mismo el cumplimiento inmediato de la primera y tercera de las condiciones arriba mencionadas. Pero se previene sin embargo al infrascrito exigir igualmente que por el Supremo Gobierno se trasmitan órdenes a las autoridades de Panamá para la completa ejecución de todas las condiciones; agregándosele que el Almirante de la Estación naval de las Indias Occidentales ha sido instruido para trasmitir el despacho del Lord Palmerston al Cónsul Turner por medio de uno de los buques de guerra de S. M., y que prevenga al Oficial Comandante de dicho buque que permanezca sobre la costa de la Provincia de Panamá hasta que reciba informe del Cónsul Turner sobre el resultado de la gestión que debe hacerse por él a las autoridades locales.

El señor Cónsul Turner ha dirigido en efecto la gestión requerida, y el señor Pombo verá por las adjuntas copias de la nota del señor Turner al Gobernador de Panamá, y por la contestación del Gobernador, que este funcionario ha rehusado atenderla alegando falta de autoridad para ello.

El despacho del Lord Palmerston dice en seguida, que Sir Peter Halkett, Almirante inglés, tiene órdenes de obrar en la manera que considere más oportuna para hacer efectivo el sometimiento a las justas demandas del Gobierno de S. M., y que se han dado órdenes análogas a los Comandantes de los buques de S. M. en el Pacífico.

S. S. informa, en conclusión, al infrascrito que la conducta del señor Cónsul Turner ha sido aprobada íntegramente.

Las demandas del Gobierno de S. M. son las cuatro mencionadas arriba; y el infrascrito tiene el honor de participarlas aquí al de la Nueva Granada.

Es de esperarse que el Gobierno Granadino notará claramente que no se deja arbitrio en el negocio al infrascrito, y que él no se halla autorizado para entrar en discusión alguna sobre el particular. Sus facultades están limitadas estrictamente a comunicarse con el Almirante, el cual, si desgraciadamente recibe del infrascrito una respuesta no satisfactoria, procederá a la ejecución de sus instrucciones, que lo constituyen en el deber de esforzar el inmediato cumplimiento de lo que se exige. El infrascrito, como Ministro de paz y como amigo sincero de la Nueva Granada, está muy impaciente por evitar semejante extremidad; y no pude menos que confiar en que el Gobierno Granadino concurrirá con él en esta impaciencia, y evitará por un pronto sometimiento, una diferencia seria con un aliado amistoso que jamás ha exigido de él nada injusto.

Conociendo el infrascrito la importancia de una pronta comunicación de su parte al Almirante, detiene el Mensajero especial para que la lleve de regreso a Cartagena.

El infrascrito confía también en que el Gobierno Granadino reflexionará que el despacho arriba citado del Secretario de Estado de S. M., se escribió antes de que S. S. hubiese recibido las notas del infrascrito, de Mayo último, y las contestaciones del Gobierno Granadino; y que la fuerte sensación excitada por las ofensas

de que se formó queja, se atenuará probablemente muy poco cuando se vea que el Gobierno Granadino trató de justificarlas en vez de convenir en castigarlas y repararlas.

En conclusión expresa de nuevo el infrascrito su confianza de que el Gobierno Granadino cederá sin vacilar a las demandas que le son dirigidas aquí, reconociendo que sólo una fuerte necesidad dicta los procedimientos del Gobierno de la Gran Bretaña, el cual sólo pide la más sencilla justicia como precio de su continua amistad.

El infrascrito tiene el honor de renovar al señor Pombo la seguridad de su más alta y más distinguida consideración.—G. TURNER.—A S. E. el señor Lino de Pombo, &c. &c.

Contestación a la nota de la Legación Británica del 28 de Noviembre.

República de la Nueva Granada.—Secretaría de Estado en el Despacho del Interior y Relaciones Exteriores.—Bogotá, 7 de Diciembre de 1836.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho del Interior y Relaciones Exteriores, tiene la honra de contestar, a nombre y con arreglo a las instrucciones del Presidente de la República, a la nota que con fecha 28 de Noviembre último se sirvió dirigíre S. E. el señor Guillermo Turner, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. Británica; y en la cual, trascribiendo algunos párrafos de un despacho recibido del Lord Vizconde Palmerston, Secretario de Estado, bajo la fecha del 31 de Agosto, exige del Gobierno del infrascrito varias satisfacciones y reparaciones por el ultraje que asegura haberse hecho a la Gran Bretaña con motivo de los procedimientos a que dio lugar en Panamá José Russell, procónsul que era de su Nación, y por los agravios que se dice haber sufrido éste. El señor Turner añade en su nota, entre otras cosas, que no se halla autorizado para entrar en discusión alguna sobre el particular; que el Almirante de la Estación naval en las Antillas, y los Comandantes de los buques de guerra británicos en el Pacífico, tienen órdenes de obrar en la manera que parezca conveniente pa-

ra hacer efectivo el cumplimiento de las proposiciones o demandas dirigidas al Gobierno Granadino; que si la respuesta de éste no es satisfactoria, es decir, tal cual se exige, las medidas compulsorias de hecho con que se comienza se llevarán a ejecución; y concluye asegurando que cuando se escribió el despacho del Lord Vizconde Palmerston aún no se tenía conocimiento de las notas que la Legación Británica dirigió a esta Secretaría en 29 y 30 de Mayo último, y de las contestaciones de 10 y 11 de Junio.

S. E. el señor Turner, en conferencia oficial del día 1.^o por la tarde, ha dicho, además al infrascrito, que para el día 25 del mes pasado se calculaba que estarían en el puerto de Cartagena las fuerzas navales inglesas de la Estación de las Antillas; que se obraría sobre Panamá muy inmediatamente; y que José Russell sería puesto en libertad por la fuerza. Y en nota del día 2 ha repetido *que es absolutamente inútil entrar en cualquiera discusión sobre una cuestión en que sus funciones están estrictamente limitadas a notificar las peticiones o demandas, y a comunicar la respuesta que se dé a ellas.*

Conforme a estos antecedentes, la contestación del Gobierno del infrascrito debería reducirse a expresar en muy pocas palabras si convenía o no en las cuatro proposiciones contenidas en el despacho del Lord Vizconde Palmerston, y que trascibe el Enviado Británico; como que está formalmente declarado que es inútil presentar observaciones sobre su justicia y su oportunidad, sobre el derecho en que se funden, y sobre la posibilidad legal o moral de acceder a ellas. Pero el Gobierno Granadino se ve obligado, por la naturaleza de sus deberes, y por la extraña posición en que se le ha colocado, a consignar aquí las razones justificativas de su conducta en este grave y delicado negocio; ya que no para persuadir al Enviado Británico de la rectitud con que obra el mismo Gobierno, e inclinarle a acomodar sus instrucciones a las circunstancias nuevas en que se halla el asunto que motiva la reclamación, al menos para que los pueblos de la Nueva Granada, instruidos por la publicación de este documento, y de sus respectivos antecedentes de lo que ha ocurrido con José Russell, puedan formar juicio exacto de la cuestión presente, y unirse a las autoridades nacionales para sostener vigorosamente hasta donde posible fuere, la digni-

dad de la República, la majestad de sus leyes y la independencia obtenida tan honrosamente y a costa de tan grandes sacrificios. Si en las naciones cultas, inclu-
sa la misma Nación Británica, dejan oír su voz los hom-
bres imparciales, los generosos abogados de los dere-
chos de la humanidad y de los principios que caracteri-
zan al siglo en que vivimos, confía también el Gobier-
no Granadino en que será aplaudida su resolución y la
del Pueblo que preside en este singular y desagradable
lance, en que de parte suya no hay otra sinrazón que la
inferioridad de su poder material respecto del de la
Gran Bretaña; también confía en que cualquiera que
fuere el resultado, la honra y el oprobio serán en defi-
nitiva, de quien los merezca, según el fallo severo e
irrecusable de la opinión, que es la señora del mundo.

Sorprende verdaderamente que el Gobierno de S.
M. B., que ocupa un rango tan distinguido y ejerce una
preponderante influencia en la sociedad de las nacio-
nes; que sabe apreciar y sostener en la práctica lo que
éllas se deben unas a otras; que en diversas épocas ha
demostrado conocer y respetar el mérito de los pueblos
que han adquirido su independencia por largos y costoso-
sos esfuerzos; que está ligado por Tratados públicos y
solemnnes con el Pueblo Granadino al cual reconoce co-
mo independiente bajo la forma de Gobierno en que se
halla constituido, y que antes de ahora nos ha dado
pruebas de sus consideraciones amistosas, recurra en
la ocasión presente a la fuerza con respecto a nosotros
para venir imaginarios ultrajes, antes de tentar y agotar
la vía acostumbrada y pacífica de las negociacio-
nes; y que tratándose de la manera empleada sólo al-
gunas veces hacia las Regencias berberiscas, o hacia
puebladas bárbaras y feroces, no nos deje partido que
elegir entre la humillación más degradante y las deplo-
rables aunque gloriosas consecuencias de la firme y te-
naz resistencia contra una agresión súbita, improvoca-
da y poderosa. Increíble parecería, si no se viese y pal-
pase, que un Gobierno situado en tanta eminencia y a
la vanguardia de la civilización europea, proceda a vías
de hecho en este caso, por los primeros y apasionados
informes; que exija perentoriamente de un Gobierno
amigo, por medio de sus Escuadras y con amenazas, el
sacrificio de su dignidad y sus deberes y la violación
de las leyes sin haberlo siquiera oído antes; y lo que es
más, que dictando sus órdenes desde una distancia tan

grande del teatro en donde pretende que se ejecuten, las haya circunscrito de tal manera a las circunstancias que consideraba existentes, que no dejó a la HABILIDAD y experiencia de su Ministro en Bogotá la discusión de modificarlas según el verdadero estado de los negocios o según el cambio favorable que con respecto a aquellas circunstancias hubiese sobrevenido. Fatalidad es ésta que no puede el Presidente concebir cómo haya tenido lugar, trayendo su origen de un Gobierno que ha hecho tantos y tan decididos esfuerzos por conservar la paz universal; que apreciando debidamente su reputación y su poder ha dado muchas veces pruebas recomendables de moderación hacia las demás naciones, y en especialidad hacia estos países; y que no hace un año que interpuso su respetable mediación para evitar un rompimiento entre dos naciones cuyos gobiernos se creían directa y gravemente ofeudidos.

Así es que, si en 31 de Agosto en que Lord Vizconde Palmerston expidió al señor Enviado Británico las órdenes sobre que funda su reclamación, ignoraba S. E. la depravada conducta y los reiterados excesos de José Russell, poco después ha debido tener datos ciertos con qué rectificar su juicio; tanto por las notas pasadas por el infrascrito a la Legación Británica en 10 y 11 de Junio, y que parece natural creer que se le trasmitirían en copia, como por informes oficiales directos y documentados que se le dirigieron por este Despacho en 26 de Agosto; presumiendo que los enviados de Panamá serían incompletos y aun exagerados. Así es que, si en aquella época aparecía haber sido sentenciado Russell a presidio por el Juez cantonal de primera instancia de Panamá, a quien la ley atribuyó su juzgamiento sin que la contradiga ningún principio de Derecho internacional ni Tratado público alguno, aparece ahora que, en virtud del auto del Tribunal del Distrito del Magdalena, de fecha 31 de Octubre, comunicado por el infrascrito a S. E. el señor Turner en 26 de Noviembre, la causa de dicho Russell se mandó reponer al estado de sumario, disponiéndose además que el Juez empezase por examinar y declarar si era o no competente para conocer de ella; lo cual equivale a declarar nulo y sin efecto todo lo actuado, inclusa la sentencia condenatoria del Juzgado; y lo cual demuestra a todas luces que las autoridades judiciales no están prevenidas contra el delincuente, ni dispuestas a cometer un acto escandaloso de

injusticia que pudiese dar motivo a fundada reclamación, vulnerando las consideraciones que se deben a la amistad y dignidad de la Gran Bretaña, a cuyo Gobierno ha dado invariablemente el del infrascrito testimonios inequívocos del deseo que le anima de conservar y estrechar las relaciones que ligan a los dos países desde 1825. Así es, en fin, que hoy no puede decirse que Diez ha quedado impune por la herida que hizo a Russell, pues consta que su juicio se prosigue con actividad en Panamá, por delegación del Tribunal del Magdalena; ni puede sostenerse que Justo Paredes fue el agresor en el lance ocurrido entre él y Russell en la calle pública de Panamá la noche del 20 de Enero, y que éste le hirió por casi alidad y obrando en defensa propia, pues que los documentos del proceso y las racionales inducciones que de ellos emanan, testifican lo contrario; ni hay sobre qué apoyar la inculpación de crudeldad e injusticia hacia el mismo Russell, cuando su juicio se ha llevado con tanta circunspección, cuando se le ha proporcionado asistencia eficaz y asidua para su enfermedad en su propio alojamiento, y cuando no se han empleado hacia él sino aquellas medidas de precaución indispensables para su seguridad, sin adoptar las que en caso iguales se habrían adoptado para con un ciudadano granadino.

.....

Intimamente persuadido el Gobierno del infrascrito de la razón que le asiste en esta singular emergencia, y viendo además limitado su poder por el de las instituciones que ha jurado observar y sostener inviolables; sabedor de lo que se debe a sí mismo y de lo que debe a la Nación que preside por su llamamiento legítimo y espontáneo, no puede ni ha podido vacilar sobre el partido que le tocaba elegir, en vista de las notificaciones del Enviado Británico; ni podía dudar tampoco cuál sería el que mereciese la aprobación y el apoyo de la mayoría nacional, cuál el que le trajese los aplausos o la reprobación del mundo civilizado. El Presidente de la República, de acuerdo con el voto unánime de su Consejo y del Consejo de Estado, ha ordenado en consecuencia al infrascrito comunicar a S. E. el señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. B. :

1º Que no mandará poner en libertad a José Russell, porque no puede prevenirlo sin quebrantar el artículo 107, § 2º de la Constitución de la Nueva Granada. El Presidente, cuyos antecedentes políticos deben ser bien conocidos de S. E. el señor Turner, y aun del Gobierno de S. M. B., jamás ha estado dispuesto a violar las leyes fundamentales de su país por consideraciones de ninguna especie; y no renunciaría en esta vez a sus principios, ni mancharía su reputación por temores ajenos de un hombre de bien y de un hombre de Estado. A la fecha el Juzgado de Panamá debe haberse declarado competente o incompetente para conocer del proceso de Russel: si lo primero, ha habido lugar a recurso ante el Tribunal Superior, para la confirmación o reforma; si lo segundo, no es improbable que se haya puesto inmediatamente en libertad al acusado. Al Poder Ejecutivo le corresponde sólo requerir al Juez y al Tribunal de segunda instancia para que administren justicia pronta y cumplidamente: esto ya se ha hecho, dos meses y medio antes de recibir ninguna reclamación sobre el particular; y se redoblarán los esfuerzos para obtener tal resultado, y para que el Juez o Magistrado prevaricador sea debidamente castigado.

2.º Que no decretará la remoción o destitución de las autoridades locales a las cuales se atribuye mala conducta en el negocio de José Russell, porque todas las que han tenido intervención en dicho negocio son del orden judicial, y están fuera de la autoridad del Poder Ejecutivo para su remoción o destitución, y hasta para la suspensión temporal. En la Nueva Granada los Magistrados y Jueces no pueden ser suspendidos de sus destinos sino a virtud de acusación legalmente intentada ante un Tribunal y admitido por éste; ni depuestos sino por causa sentenciada conforme a las leyes. Así lo dispone literalmente el artículo 144 de la Constitución Granadina. Todo lo que puede hacer el Ejecutivo, y que hará en efecto como antes se ha dicho, si dan lugar a ello las medidas que adopte el Gobierno Británico, es requerir al Tribunal correspondiente para que por los trámites legales haga efectiva la responsabilidad en que hubieren incurrido los funcionarios judiciales de Panamá que intervinieron en el proceso de Russell, y llevar sucesivamente el asunto, si necesario fuere, al conocimiento de la Corte Suprema de Justicia y de la Cámara de Representantes. La Francia, en la imprevista y des-

graciada ocurrencia de 1833, no exigió que se traspasaren estos únicos e indispensables trámites.

3º.....

4º Que por ahora no se halla en el caso de mandar abonar indemnización alguna a favor de José Russell. No está probado que este individuo haya sufrido perjuicios ni padecimiento alguno por culpa de las autoridades granadinas, y lejos de eso, todos los antecedentes hacen juzgar que a si mismo se debe los males que le hayan aquejado. El Poder Ejecutivo tampoco puede disponer de ninguna suma del Tesoro para otros usos que los determinados por la ley, y conforme a los presupuestos anuales aprobados por el Congreso, según el artículo 204 de la Constitución de la República: de manera que no decreta ningún abono sino cuando la partida respectiva ha sido comprendida expresamente en la ley de gastos, o cuando el que ocurre es por su naturaleza extraordinario y urgente, sin que pueda aguardarse la aplicación legislativa especial. Si la indemnización a favor de Russel fuere justa y necesaria, y hubiere de abonarla el Tesoro, o más bien los funcionarios que aparezcan culpables de abuso de autoridad hacia él, la decretará el Tribunal respectivo en el juicio de responsabilidad, o será objeto de un convenio con el Gobierno de S. M. B.

Tales son las resoluciones que ha adoptado el Gobierno del infracrito, a consecuencia de la nota que se contesta en la presente: resoluciones en que no han influido exageradas ideas de delicadeza, y obra de la calma y la imparcialidad; y para las cuales se ha tenido presente que, conforme al artículo 117 de la Constitución, no encontraría el Presidente un Secretario que autorizase una orden inconstitucional, y que ésta sería desobedecida según lo dispuesto en el artículo 117 de la ley de 11 de Marzo de 1825. Toca ahora al señor Enviado de S. M. B decidir si ha llegado el caso de que se lleven a efecto las medidas coercitivas hostiles, para las cuales asegura hallarse autorizados expresamente el Almirante Halkett y los Comandantes de los buques de guerra ingleses existentes en el mar Pacífico; o si puede haber lugar a que por los trámites establecidos en la legislación del país se ocurra a satisfacer al Gobierno de S. M. B. por lo que justamente merezca satisfacción, continuándose por este medio sin interrupción las relaciones amistosas que felizmente existen entre la

República Granadina y el Imperio Británico. De todos modos, el Gobierno debe ex gir, y exige, que se le participe sin demora la determinación que se adopte, a fin de saber si se halla en el caso de improvisar las medidas de defensa correspondientes a una agresión súbita, cuando las escuadras inglesas estaran, según parece, surtas en nuestros puertos, y cuando la República tiene su Ejército y sus plazas de guerra en el más reducido pie de paz.

Si S. E. el señor Turner adopta el primer partido, el Gobierno del infrascrito quedara satisfecho de no haber cometido el crimen de violar las leyes, cuyo sagrado depósito le ha sido confiado, y de no haber autorizado un ultraje manifiesto al honor y a la dignidad nacional. La Nueva Granada tendrá incontrovertible derecho en el caso en cuestión para repeler la fuerza con la fuerza; y desde luégo procurará oponer la debida resistencia contra cualquier acto de hostilidad de las armas británicas. El mundo verá en esta lamentable y desigual contienda el espectáculo de dos Potencias beligerantes, en que la una, renunciando a toda discusión o explicación, emplea su poder gigantesco, obra de los siglos, contra un Pueblo recién constituido, que confiado en su propio espíritu de justicia y en la de los Gobiernos amigos y neutrales, estaba desprevenido para la guerra, y reposaba tranquilo en la seguridad de que nunca se exigiría que sus leyes no fuesen la regla de conducta de sus funcionarios. El Pueblo Granadino, extenuado por una guerra devastadora de trece años, que sostuvo para adquirir su independencia, y desgarrado luégo por la discordia en una nueva lucha para afianzar la libertad, comenzaba apenas, a reparar a la sombra de sus instituciones propias los desastres pasados, consagrándose al fomento de su industria, al arreglo de sus rentas y de su crédito, a la difusión de la buena enseñanza y a la protección de las empresas favorables a la prosperidad pública, cuando se la sorprende con amenazas hostiles que llevadas a efecto no pueden ser útiles y honrosas para la Nación Británica. No se ocultan al Gobierno del infrascrito todos los males que serán la natural consecuencia de los esfuerzos que el patriotismo tendrá que emplear apoyándole; pero estos esfuerzos se prestaran de buena voluntad, tratándose de sostener y salvar la dignidad y la independencia de la Nueva Granada. Ellos darán a la historia el ejemplo noble de dos millo-

nes de republicanos que prefieren sufrir todo el peso del antiguo y desmesurado Poder británico, antes que aparecer sobre cogidos y degradados a la faz de las naciones que le han ofrecido su amistad.

El Gobierno Británico de la presente época podrá hostilizar nuestro comercio y nuestras costas, y lograr tal vez que sus soldados pongan el pie en el Istmo de Panamá después de derramar la sangre de sus defensores; podrá embarazar la marcha favorable y progresiva de la Administración Granadina hacia los bienes que son el fruto del orden y de la paz; pero cuente S. E. el señor Turner con que jamás caera sobre el Pueblo Granadino la humillación y el vilipendio consiguientes a la falta de resolución para sobreponerse por sus propios sacrificios a tan graves males.

El infrascrito aguarda contestación a la presente nota, que tiene orden de exigir; y renueva a S. E. el señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. B. las seguridades de la alta consideración con que tiene la honra de suscribirse su muy atento, obediente servidor LINO DE POMBO — A S. E. el señor Guillermo Turner, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. B., &c. &c. &c.

Párrafos del Mensaje del Presidente de la República de la Nueva Granada al Congreso de 1837, referentes a la cuestión del Procónsul Russell.

Ciudadanos del Senado y Cámara de Representantes :

Me creo muy feliz en este día en que próximo a terminar por ministerio de la ley las funciones de Presidente que he ejercido por más de cuatro años, me dirijo al 5º Congreso de la Nueva Granada, para cumplir con uno de los deberes prescritos por la Constitución, anunciándole que la República goza de libertad y orden bajo el poder de las leyes establecidas por sus legítimos Representantes.

Estaba el Poder Ejecutivo muy distante de temer que el Gobierno de S. M. B. hallara justos motivos de ofensa en el procedimiento judicial ejecutado en Panamá en la persona del Procónsul británico acusado de

haber herido con ventaja y alevosía a un ciudadano granadino. El Gabinete británico, sin embargo, formó queja de ello, y dictó órdenes a su Ministro residente en esta capital para exigir del Poder Ejecutivo satisfacciones enteramente opuestas al honor nacional y superiores al poder que la Constitución me ha conferido; y lo que es más de admirar en un Gobierno tan ilustrado como el de la culta Nación inglesa, acompañándolas de la amenaza de la fuerza, y rehusando aquella ilustración que en las disputas internacionales suministra la discusión. El Gobierno granadino, que siempre ha estado dispuesto a dar al de la Gran Bretaña las más sinceras pruebas de su amistad, y que en todo tiempo ha sabido estimar la de una Nación tan ilustre, no pudo en esta vez acceder a las pretensiones de aquel Gabinete, y hubo de negarse a dar las satisfacciones pedidas, como único medio de salvar las instituciones y el honor nacional. La imprenta ha publicado todos los documentos relativos a esta cuestión, que se os presentarán oportunamente, para que juzgéis si era posible preferir la violación de nuestras leyes y la humillación, a los desastres de cualquiera hostilidad de parte de las fuerzas navales británicas. La Nación entera ha sancionado de un modo espléndido la resolución del Poder Ejecutivo, y nunca se ha visto como en esta vez, tan decidida, uniforme y patriótica determinación de exponerlo todo a la conservación del honor y dignidad de un Pueblo que ha conquistado su independencia y sus leyes a costa de grandes sacrificios. Esta era la demostración que el Poder Ejecutivo esperaba del Pueblo granadino, cuando por mi alocución de 12 de Diciembre apelé a su honor y patriotismo, en el conflicto de no haber podido recabar del Ministro británico que sujetase sus instrucciones a la diferencia de circunstancias que habían ocurrido, dejando obrar a los Tribunales de justicia, y de haberseme notificado que al Comandante de las fuerzas navales estacionadas en las Antillas tocaba ya el obrar para obligarnos al sometimiento. La magnitud del Poder británico y la sorpresa de la intemeda agresión, cuando descansábamos desprevenidos en el estado de paz y en la justicia de las naciones amigas, eran ventajas tan considerables contra la Nueva Granada, que no podían equilibrarse sino con un movimiento simultáneo, unánime y heróico de parte del Pueblo granadino, el cual traté de promover por medio de aquel

acto. Yo debo declarar por la dignidad misma del Gobierno y de la Nueva Granada, que ni en este documento, ni en ningún otro oficial he habido designio de irrogar el menor agravio al Gobierno ni al Pueblo inglés.

La amenaza se llevó a efecto por los buques británicos al mando del Comodoro Peyton, declarando bloqueados todos los puertos de la Nueva Granada en ambos mares, y haciéndolo efectivo en el de Cartagena desde el 21 de Enero, y con tanto rigor que hasta fue violada la correspondencia dirigida a ciudadanos y autoridades granadinas. Esta medida coercitiva tuvo sin duda por objeto castigar a la Nueva Granada por no haber infringido el Poder Ejecutivo las leyes constitucionales mandando poner en libertad a Russell, con venia men y usurpación de las facultades de los Juzgados y Tribunales. Por lo mismo la Nueva Granada estimará honroso este acto de hostilidad, como lo estima el Gobierno, puesto que una vez prometieron ambos sufrir cualquier desastre de parte de una poderosa nación marítima, antes que incurrir en la afrenta de satisfacerla hollando la Constitución, que determina, para bien del pueblo, las atribuciones de cada uno de los Poderes públicos.

El Tribunal del Magdalena, en providencia de 31 de Octubre último, había anulado la sentencia impuesta en Panamá a Russell, mandando que aquél Juzgado examinase por declararse o no competente en la causa: el Juzgado en auto de tres de Enero (diez y ocho días antes del bloqueo de Cartagena) declaró su incompetencia, y mandó poner en libertad al acusado, como se verificó. El Poder Ejecutivo, que ni aun directamente influyó en esta declaratoria, y que había sostenido en la correspondencia oficial con el Enviado británico principios y doctrinas enteramente contrarios a los que sirvieron de fundamento al Juzgado, determinó llenar el deber de instruir al Fiscal del Tribunal, para que pidiera se exigiese la responsabilidad en que pudiera haber incurrido dicho Juzgado, si dejara por eso de cumplirse y ejecutarse su mandamiento. El 2 de Febrero, cerciorado el Comandante del bloqueo que Russell estaba en libertad, abrió nuevamente la negociación con el General López, comisionado del Gobierno para entenderse en el particular, y a virtud de un arreglo se levantó el bloqueo y se restablecieron las relaciones al pie anterior.

El Poder Judicial no ha sido defraudado en el ejercicio de sus funciones: el Poder Ejecutivo ha obrado dentro de su esfera constitucional, y el General López, a falta de autorización del Gobierno, consultó sus deseos de aliviar los males que se experimentaban, y convino en acceder a la indemnización de mil libras esterlinas, de suerte que después de un riguroso bloqueo de doce días y de la justa irritación difundida en la Nueva Granada, el resultado ha sido el mismo que se habría obtenido sin estos males, como lo había indicado el Poder Ejecutivo en su correspondencia con el Enviado británico. El Congreso será informado con presencia de todos los documentos relativos al negocio. Ojalá que nunca vuelva a haber ni el más leve motivo para que se interrumpan las relaciones amistosas de la Nueva Granada con la Gran Bretaña, y que su Gobierno nos haga justicia a lo que tengamos derecho de exigirla.

.....

Ruego al Sér Supremo, conservador de las Naciones y dispensador de todo bien, que continúe derramando sus bendiciones sobre nuestra Patria, para que la Constitución sea inviolablemente conservada, para que los granadinos la amemos como la mejor salvaguardia de nuestros derechos, del orden y de la paz, y para que la felicidad de la Nueva Granada sea completa bajo los auspicios de la libertad y de la independencia. Yo en la clase de ciudadano particular sostendré la Constitución con el mismo celo y desinterés con que la he sostenido como Magistrado.—FRANCISCO DE PAULA SANTANDER — Bogotá, 1.^º de Marzo de 1837.—27^º de la Independencia.

Proclama del General José Hilario López con motivo del bloqueo establecido por las fuerzas navales británicas.

José Hilario López, de los libertadores de Venezuela y Cundinamarca, General de la Nueva Granada, Jefe militar de la Provincia de Cartagena, Comandante en Jefe de la 2.^a Columna del Ejército, y Jefe del de operaciones en la Provincias litorales de Cartagena, Santa Marta y Rio-hacha, &c.

A las tropas del Ejército y Guardia nacional.

Soldados: Se ha declarado el bloqueo de nuestros puertos por las fuerzas navales de S. M. B., y se nos amenaza con todos los males de la guerra si no consentimos en condiciones anticonstitucionales. Yo me acerqué al Comandante en Jefe de las fuerzas bloqueadoras al frente de esta plaza, autorizado debidamente por el Poder Ejecutivo, para protestarle la inocencia del Gobierno y de la Nación, ponerle de manifiesto la historia verdadera de la cuestión ocasionada por el ex-Procónsul Russell, y hacerle proposiciones que conciliaban legalmente los intereses de la Nueva Granada y la Gran Bretaña; mas por desgracia mis insinuaciones y mis esfuerzos fueron infructuosos. Se me exigió que hollase nuestra Ley fundamental, y yo contesté que prefería sepultarme bajo las ruinas nacionales, y que ésta era la resolución de todos los granadinos.

Compañeros: La gloria de luchar con una Potencia colosal anonada los peligros. Llenemos nuestro deber hasta rendir nuestras vidas, antes que sufrir el vilipendio. Os aseguro que la República en masa unirá sus esfuerzos, sin evitar sacrificios, para no dejarse humillar. El mundo entero nos verá con admiración; y la misma Divinidad complaciéndose de nuestra firmeza, nos concederá laureles inmarcesibles. Yo nada temo, porque cuento con el valor, con la justicia y con la fortuna. Me veo rodeado de veteranos ilustres, y de guardias nacionales denodados, que conocen cuánto vale dejar salva la dignidad nacional.

¡Vivan nuestras leyes patrias!

Cuartel général en Cartagena, a 22 de Enero de 1837.—JOSE HILARIO LÓPEZ.—El Ayudante de campo-Secretario, *Manuel Vives.*

Alocución del Gobernador de la Provincia de Mompox

Pío Castellanos, Jefe Político del Cantón, encargado de la Gobernación de la Provincia.

CIUDADANOS: La desgracia quiere aproximar uno de tantos días amargos a que están sujetos todos los pueblos constituidos en el rango de Nación. Desde que quisimos ser independientes y libres, votamos implícitamente por sostener siempre inmaculado el puesto a que nos llamaron la razón, el heroísmo y la fortuna. Es imperfecta la obra de un pueblo que se ha elevado, si cuando la ocasión lo requiere no acredita que siempre es digno del nombre que una vez adquirió.

La República en nada ha ofendido al Gobierno británico: la cuestión la habéis visto. No ha quedado más alternativa que el honor o el oprobio; pero cuando hiere noblemente la sangre, la muerte misma es preferible. No tenemos un cañón en el mar, pero en tierra tenemos nuestros pechos que no deben ser menos heróicos que los de nuestros padres en el siglo pasado, ni que los de nuestros hermanos en la guerra de la Independencia. A la injusticia, al insulto, al poder y a la残酷, opondremos la razón, el honor, la energía y la gloria: el vilipendio nunca será nuestro.

Aún es cierto que una Nación poderosa e ilustrada, nuestra amiga, y patria del ilustre Caning, esté decidida a afigir y ensangrentar un pueblo dormido en el lecho de la paz y de la amistad; pero si tal fuese el extremo triste a que lleguemos, ya estamos dispuestos y prontos a volar donde el peligro nos llame, o a hacer los sacrificios que nos exija la Patria.

CIUDADANOS: El negocio de hoy es general, es de toda la República, y no es presumible que haya en ella un alma baja, insensible o indiferente. La Gobernación cuenta con vuestro patriotismo y con vuestro honor para llenar sus deberes, en el caso de que se exija la cooperación eficaz de la Provincia. Para entonces y desde ahora nada hagamos en los raptos del estímulo patrio, ajeno de nuestro civismo. Cuanta más sea la moderación y firmeza de nuestra parte, más será el brillo de nuestra causa y la gloria que la corone.

Mompox, a 22 de Enero de 1837.

Pío CASTELLANOS.

Proclama del Gobierno Supremo

*El Presidente de la República de la Nueva Granada,
Encargado del Poder Ejecutivo, a la Nación.*

CIUDADANOS! El estado progresivo de la República me inspiraba la halagüeña idea de que sólo tendría que dirigiros la palabra el día en que os anunciara que había cesado mi autoridad por ministerio de la ley, y que mi promesa quedaba cumplida. Pero un acontecimiento inesperado me pone en el deber de dirigirosla hoy, para apelar a vuestro honor y patriotismo.

Descansábamos todos desprevenidos contra la tempestiva invasión exterior, fiados en la amistad prometida en Tratados públicos, que por nuestra parte hemos cuidado de cumplir, y en las pruebas de consideración que otras veces nos había dado el ilustrado y poderoso Gobierno de la Gran Bretaña, cuando nos sorprendió reclamando contra ofensas imaginarias, pidiendo satisfacciones desmedidas apoyadas en la fuerza, y cerrando los oídos a toda discusión. Desconociendo lo que valen las leyes fundamentales de la Nueva Granada, ha exigido del Gobierno reparaciones humillantes a la dignidad del país y a la independencia de los Poderes públicos. Los documentos que la imprenta ha publicado ya, estoy seguro que os habrán persuadido de que el haber accedido a lo que se exigía del Gobierno, habría sido presentaros degradados y escarnecidos delante de la América, de la Europa y de la Posteridad. En otra ocasión el ilustrado Gobierno francés tuvo motivos para pedirnos satisfacciones, y las recibió conformándose, como era justo, a las fórmulas y a las funciones atribuidas por nuestras leyes y a los Poderes establecidos por la Constitución. Ella quedó salva y los Tribunales de justicia ejercieron libremente sus respectivos deberes.

Grande es el Poder británico, como obra de los siglos: pequeño es el de la Nueva Granada, como de un Pueblo naciente que ha sufrido los horrores de la guerra de la Independencia y los desastres de la guerra civil. Pero la justicia que nos asiste es evidente e inmensa; y apoyados en ella y en la protección del Cielo, haremos lo que el honor exige de nosotros. Largos años hemos combatido contra el Poder español, que a la antigüedad de su señorío sobre estos países, y al hábito de

obediencia, reunía las favorables circunstancias de relaciones de familia, igualdad de idioma y costumbres, e identidad de religión; y al fin quedó vencido a esfuerzos de la perseverancia y del patriotismo. ¿Por qué no hemos de poder resistir con éxito glorioso a la injusta e inesperada agresión de las fuerzas navales británicas?

PUEBLOS DE LA NUEVA GRANADA ! Apelo a vuestro experimentado patriotismo, a vuestro honor y a vuestros esfuerzos, para salvar la dignidad nacional (*) Si las leyes que habéis establecido han de ser el juguete y el escarnio del más fuerte, valiera más no haber combatido por la independencia de España. Inútiles sacrificios los que se han hecho desde 1810, si cualquiera Potencia prevalida de su fuerza material, pudiera humillarnos obligándonos a violar nuestras leyes constitucionales. Se levantarian de sus respetables tumbas los ilustres Próceres de la Independencia y de la Libertad, inmolados en los cadalso y en los campos de batalla, y exacerando nuestra debilidad y vileza, reclamarían por precio de su sacrificio, que no mancillásemos con oprobio el honor granadino.... ; pero no, nunca llegará este caso. En cada uno de los hijos de la Nueva Granada leo la resolución patriótica de morir con gloria, defendiendo la dignidad de su patria, antes de verla humillada a los pies de los soldados de Albión. El entusiasmo desplegado en la capital de la República es precursor del que se manifestará en la vasta extensión de la Nueva Granada.

No hemos ofendido a la Gran Bretaña : el Gobierno no se ha denegado a que por los trámites legales se examine la conducta de los funcionarios del orden judicial contra quienes se muestra quejoso el Gobierno británico. Se nos hostiliza precisamente porque apare-

(*) Y el Gobierno no apeló a los pueblos en vano. Sin distinción todos los partidos políticos ofrecieron inmediatamente sus servicios y se prepararon para la lucha que hubiera de sostenerse, aunque por cierto muy desigual. Las Gacetas de la Nueva Granada, de esa época, contienen muchas manifestaciones de los granadinos, en que hicieron saber al Gobierno sus disposiciones a sacrificarlo todo en obsequio del honor nacional. ¡Oh! qué bello espectáculo ofrecía aquella situación, en que los partidos todo lo pospusieron a la salud de la Patria! (Nota del Editor.)

cemos todavía débiles. Se nos desprecia y se nos pretende humillar, porque el tiempo no nos ha proporcionado escuadras, riqueza y poder. Mas, tales cuales somos, buscaremos en una defensa vigorosa la gloria debida al patriotismo, a la inocencia y a la justicia. Si fuéremos vencidos, el mundo imparcial tendrá en cuenta la sorpresa con que se nos ha atacado, y los grandes y poderosos recursos del vencedor.

GRANADINOS! Confiad en que vuestro Gobierno se esmerará en llenar sus deberes en esta desgraciada ocasión: él también confía en que vosotros llenaréis los vuéstrlos. Esperad las órdenes de las autoridades constituidas, que os señalarán el lugar y el modo de prestar vuestra eficaz y patriótica cooperación. Lejos de vosotros acto alguno ilegal, escandaloso y bárbaro. Respetemos los principios del Derecho publico y las leyes sagradas del país. Acreditemos al mundo, que si carecemos de poder material para medir nuestras fuerzas con la Gran Bretaña, sabemos respetar los derechos de la humanidad, la razón pública, la ley escrita y nuestro propio honor.

¡ Viva la Independencia ! ¡ Viva la Constitución !

Bogotá, 12 de Diciembre de 1836 — FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.—De orden del Presidente.—El Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, *Lino de Pombo.*

(De los “Anales del Estado de Bolívar”)

